

USUARIO	ARAMIREV	REMITO: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
8371	11001600001320190881500	0013	20/09/2022	Fijación en estado	BAYRON ALEXANDER - ISAZA GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0881 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
8371	11001600001320190881500	0013	20/09/2022	Fijación en estado	BAYRON ALEXANDER - ISAZA GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0882 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
8448	11001600000020180101700	0013	20/09/2022	Fijación en estado	DIEGO - TORRES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0974 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8757	11001600001920200548400	0013	20/09/2022	Fijación en estado	JONNATHAN STICK - LLANOS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 0990 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10245	11001600004920060590700	0013	20/09/2022	Fijación en estado	YEIMMY ANGELICA - YARA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Remite Boleta Domiciliaria AI 0957 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10765	11001600002820160323400	0013	20/09/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - RODRIGUEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1009 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13324	11001600000020190292300	0013	20/09/2022	Fijación en estado	ANDRES JUAN - CARREÑO OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0985 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13324	11001600000020190292300	0013	20/09/2022	Fijación en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0986 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15823	11001600002320110567200	0013	20/09/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - BERNAL ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Revoça prisión domiciliaria AI 0970 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16714	11001310700420030011900	0013	20/09/2022	Fijación en estado	MARIA TERESA - MOLINA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * ACCEDE AL LEVANTAMIENTO LA MEDIDA DE PROHIBICION DE ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE, AI 1026 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19124	11001600001520160188600	0013	20/09/2022	Fijación en estado	MICHAEL STWAR - MOSQUERA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1019 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
19124	11001600001520160188600	0013	20/09/2022	Fijación en estado	MICHAEL STWAR - MOSQUERA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1020 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
25737	11001600001920160578100	0013	20/09/2022	Fijación en estado	YEISSON ESTIBEN - AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0955 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26794	11001600001720200700800	0013	20/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM ERNESTO - BACHES ALONZO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0982 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33020	11001600001520160384400	0013	20/09/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANDOVAL HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1008 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34963	11001600002720118000800	0013	20/09/2022	Fijación en estado	MIGUEL AUGUSTO - CASTIBLANCO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0973 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35814	11001600002320180507100	0013	20/09/2022	Fijación en estado	HERZER - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0903 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44203	11001600001720190367800	0013	20/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - SEGURA RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0908 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
46141	11001600001720191006100	0013	20/09/2022	Fijación en estado	PAULA CAMILA - BOLIVAR PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 976 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48221	11001600000020180209100	0013	20/09/2022	Fijación en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0926 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
48221	1100160000020180209100	0013	20/09/2022	Fijación en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto Concede Permiso AI 0958 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50230	11001600001920190238000	0013	20/09/2022	Fijación en estado	DIEGO ALEXANDER - SARMIENTO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0972 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50901	11001600001520170793600	0013	20/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM DANIEL - MARTINEZ BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 0971 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51377	11001600001320190326400	0013	20/09/2022	Fijación en estado	CARLOS FERNEY - SILVA PUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 968 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51377	11001600001320190326400	0013	20/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDREY - TARQUINO OLIVOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * NIEGA REBAJA DEL ART 16 LEY 1826 DE 2017, NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, AI 0969 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54859	1100160000020130017300	0013	20/09/2022	Fijación en estado	SIERVO DE JESUS - MURCIA ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0980 (ESTADO DEL 21/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0881

NÚMERO INTERNO:	8371-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-08815-00
CONDENADO:	BAYRON ALEXANDER ISAZA GARAVITO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023013085
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 47 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184835 28	02,03 de 2022	224	14		
TOTAL		224	14		

En consecuencia se abonarán **14 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, abonando al tiempo que lleva privado



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8371

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 881

FECHA DE ACTUACION: 01-08-28

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-Agosto - 2022 - Jueves 3:25pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BAYON A. IJAZA GARAYITO

CC: 1003073080

TD: 88450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Pabellon # 7

RE: NI 8371-13 0881

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 9:15 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8371-13 0881

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0882

NÚMERO INTERNO:	8371-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-08815-00
CONDENADO:	BAYRON ALEXANDER ISAZA GARAVITO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023013085
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 47 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, en esta oportunidad, no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A *ibídem* para concederlos; atendiendo que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

penado tenía un antecedente penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Ahora, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador, cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**.

CUARTO:- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **21 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8371

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 882

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - Agosto. 2022 Miércoles 2:37

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bayron Morales

CC: 1023073080

TD: 88450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0882

NÚMERO INTERNO:	8371-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-08815-00
CONDENADO:	BAYRON ALEXANDER ISAZA GARAVITO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023013085
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BAYRON ALEXANDER ISAZA GARAVITO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BAYRON ALEXANDER ISAZA GARAVITO**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 47 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, en esta oportunidad, no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A *ibídem* para concederlos; atendiendo que el



penado tenía un antecedente penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Ahora, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO** se lo condenó por el delito de lesiones personales dolosas, á efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, en tanto su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, y posteriormente, ascendió a ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 03401 de julio de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá; durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena y según lo informó el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, no se dio inicio al incidente de reparación en el presente asunto, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (50 meses), equivalen a **30 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de julio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 36 meses y 13 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (14 días), da un consolidado total de **36 meses y 27 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta, donde la



misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 03401 de julio de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO** se tendrá en cuenta la información recopilada en la entrevista virtual que adelantó el asistente social Jorge Enrique Galindo Torres con el señor Héctor Fabio Isaza Sanmiguel, padre del interno, residente en la Carrera 2 Este No. 2 A - 72 barrio Lourdes de Bogotá, quien informa que su hijo antes de la privación de la libertad residía con la progenitora en el barrio triángulo de la localidad de San Cristóbal, alternando dicho domicilio con el del entrevistado, en donde pasaba temporadas o fines de semana, indicó que el interno es soltero, no tiene hijos y trabajaba vendiendo limones en la calle y también laboró en un local de artículos para bebé; que será en su domicilio donde permanecerá el interno y asumirá los gastos que el mismo genere, situaciones éstas que ponen de manifiesto el arraigo del penado; por lo que se considera como cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, con un periodo de prueba de **13 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, con un periodo de prueba de **13 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**, ante la

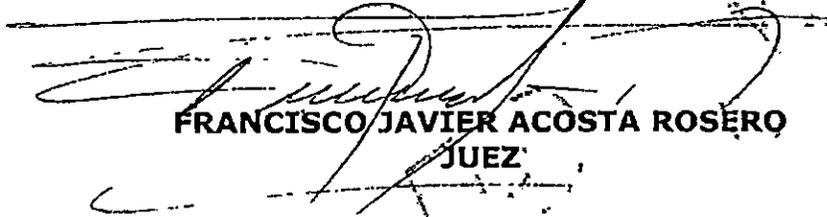


Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **BAYRON ALEXÁNDER ISAZA GARAVITO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8371

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 882

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-Agosto-2022 **Jueves** 3 257m

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGUEZ A. IDAZA GARCIA TO

CC: 1023013083

TD: 88450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Pabellon # 7

RE: NI 8371-13 AI 0882

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 9:14 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8371-13 AI 0882

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0974

NÚMERO INTERNO:	8448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01017-00
CONDENADO:	DIEGO TORRES GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80722048
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DIEGO TORRES GARCÍA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 2684 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2018**, fecha en la que se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.
- 3.- El 20 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les aboñará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185623 09	04,05,06 de 2022	576	36		
TOTAL		576	36		

En consecuencia se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO TORRES GARCÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SECRETARÍA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Torres García

Firma

Cédula 20 222 048 TP.



El(la) Secretarí(a)

RE: NI 8448 -13 AI 0974 -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:58 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 12:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8448 -13 AI 0974 -

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

S M D

SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: 11001-60-00-019-2020-05484-00
Ubicación: 8757
Condena: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
Cédula: 1030638610
Reclusión: COBOG La Picota

Extinción 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0990

NÚMERO INTERNO:	8757 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05484-00
CONDENADO:	JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.638.610
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PÍCOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 8 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, quien fue condenado a **24 meses de prisión**

Radicación: 11001-60-00-019-2020-05484-00
Ubicación: 8757
Condenado: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
Cédula: 1030638610
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ha estado privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2020, lo que significa que a la fecha ha descontado 22 meses y 2 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 28 de junio de 2022 (56.5 días) da un consolidado de **23 meses y 28.5 días de prisión**, lo que significa que el jueves primero (1º) de septiembre de 2022 cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2017-06679, también conocido por este juzgado.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** la libertad por pena cumplida y consecuente extinción de la condena impuesta el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Radicación: 11001-60-00-019-2020-05484-00
Ubicación: 8757
Condenado: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
Cédula: 1030638610
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2017-06679 conocido también por este juzgado.

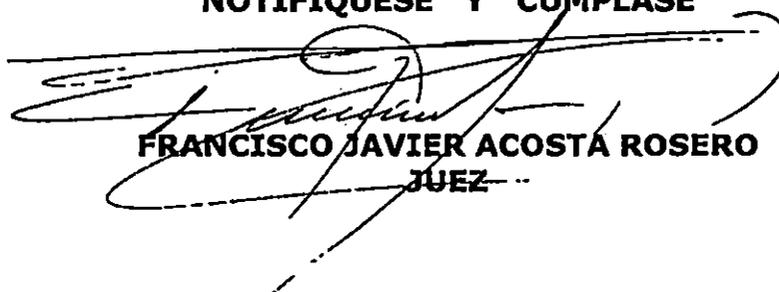
TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para él efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8757

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 990

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan llanos MATEUS

cc: 1030638610

TD: 98202

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8757- 13 AI-0990 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 3:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luzmary.contreras@hotmail.com

Asunto: NI 8757- 13 AI 0990 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0957

NÚMERO INTERNO:	10245-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2006-05907-00
CONDENADO:	YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	52839039
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA-SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural en favor de la condenada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA**, a la pena principal de 170 meses de prisión y multa de 370 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad material en documento público.

2.- El 27 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer a la condenada la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 266.66 s.m.l.m.v**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

4.- El 28 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

PT6





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa por los que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** (90 meses), equivale a **45 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (28 de junio de 2018) al día de hoy han transcurrido 49 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de febrero de 2019 (7 días), 23 de octubre de 2019 (27.5 días), 27 de enero de 2020 (27 días), 11 de marzo de 2020 (27.5 días), 23 de noviembre de 2020 (51 días), 19 de enero de 2021 (31.5 días), 30 de marzo de 2021 (30.5 días), 23 de julio de 2021 (29 días), 2 de septiembre de 2021 (28.5 días), 6 de enero de 2022 (30 días) y 25 de marzo de 2022 (1.5 días), da un consolidado total **59 meses y 17 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.





No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Desde el inicio de la actuación se estableció como dirección del domicilio de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** la **Carrera 72 F No. 56 A - 10 Sur de Bogotá**, ahora se allega a la actuación la certificación de la Junta Directiva del Centro Provivienda No. 16 CENAPROV - Barrio Nuevo Chile, en la que tanto el presidente como la secretaria de la misma, aseveran como domicilio de la penada desde hace 37 años el indicado, lugar donde también reside la señora Erika Viviana Arenas, persona que señala va a apoyar en el proceso de resocialización de la interna. Así mismo, se anexan al expediente las recomendaciones de los señores Cristian Camilo Gómez Cárdenas, Andrea Lillana Ballesteros, Marleny Valencia Reyes y María Nérida Valencia Reyes (progenitora), quienes la refieren como una persona honesta, trabajadora y de gran responsabilidad, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado a la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos





(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** registra como dirección de domicilio la **Carrera 72 F No. 56 A - 10 Sur de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión, salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LIBRESE** a favor de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que sea trasladada a la **Carrera 72 F No. 56 A - 10 Sur de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio de la sentenciada en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

El Secretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la fecha anterior proveída.

2 SEP 2022

Notifíquese por Estado No.





CUARTO.- ADVERTIR a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0957 de 22/8/2022)

sbb

02 Sep - 2022

Yeimmy Angelica Yara Y.

52 839 039 bita

Td 15854



RE: NI 10245 -13 AI 0957

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 12:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10245 -13 AI 0957

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá D.C. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)
OFICIO No. 453

Señor
JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

NUMERO INTERNO 58729

No. UNICO: 11001-60-00-013-2018-08189-00

CONDENADO(A) : ANDRES FELIPE HERRERA BARRERA
C.C: 1023035446

En atención de lo dispuesto por el JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS, y para su conocimiento y fines legales pertinentes, comedidamente le informo, para lo de su cargo, que el(la)(los) condenado(a)(los) ANDRES FELIPE HERRERA BARRERA a partir de la fecha, QUEDA(N) A DISPOSICIÓN del JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de IBAGÜE (TOLIMA) REPARTO por competencia.

Cualquier información, solicitud o correspondencia relacionada con el condenado(a) ANDRES FELIPE HERRERA BARRERA deberá remitirla a ese despacho, como quiera que allá se remitió el proceso de la referencia por traslado del (la) condenado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO ESPINAL (TOLIMA)

Atentamente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1009

NÚMERO INTERNO:	10766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03234-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.147.687.887
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	TRANSVERSAL 137 A No. 137-22 BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de diciembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respectos a los procesos 2016-03234 y 2016-06427, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**.
- 5.- El 22 de junio de 2022 este Despacho le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia, por el delito de homicidio; e igual por la sentencia cuya pena fue acumulada, emitida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado tentado, cuya pena fue únicamente de 6 meses de prisión.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en las sentencias emitidas no se hizo referencia a la gravedad de las conductas delictivas cometidas por el infractor, pues incluso en el caso del homicidio el análisis se centró en acreditar la existencia del hecho punible y la atribución del mismo al hoy condenado, **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**; además, que a las sentencias condenatorias se llegó por la vía del preacuerdo.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en las valoraciones que normalmente hacen los Juzgados de conocimiento en el momento de proferir la sentencia, no se hace mención al proceso de resocialización en cabeza del penado, como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social; situación que sí debe analizar el juez ejecutor de pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, teniendo en cuenta la progresividad de la ejecución de la sanción, que involucra primordialmente la resocialización de la persona condenada y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliarla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin que se advierta novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue calificada como buena y posteriormente como ejemplar, la cual se ha mantenido; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, contenido en la Resolución No. 3779 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, sumándosele a ello las actividades desarrolladas que le han permitido redimir pena.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de octubre de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 70 meses y 20 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de diciembre de 2018 (10 días), 23 de diciembre de 2019 (5.5 días), 31 de mayo de 2022 (88.5 días) y 22 de junio de 2022 (31 días) da un consolidado total de **75 meses y 5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, en esta oportunidad se allegaron al Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria, de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta del penado en el grado de buena y ejemplar, así como la Resolución favorable No. 3779 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural, y luego en prisión domiciliaria, del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** ha sido bueno, lo que fundamentamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Sobre el particular, no se hace análisis referido al arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que éste ya fue acreditado, para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 32 meses y 25 días, debiendo para ello constituir caución prendaria de dos (2) salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, con un periodo de prueba de **32 meses y 25 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria de (2) dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliaria



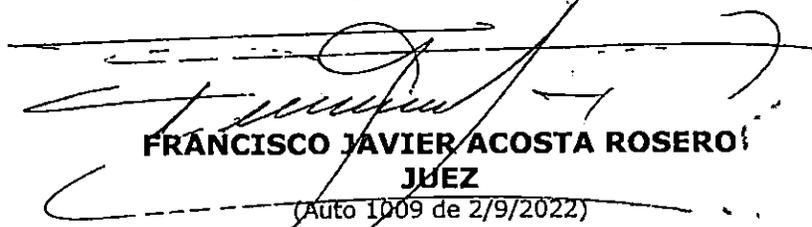
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

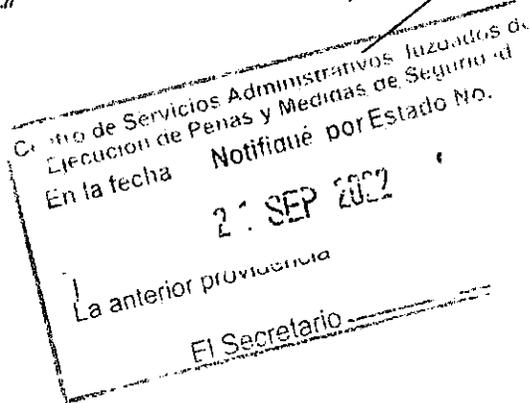
CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1009 de 2/9/2022)

d.g.//



Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00
Ubicación: 10766
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
Cédula: 1147687887
Reclusión: Prisión domiciliaria



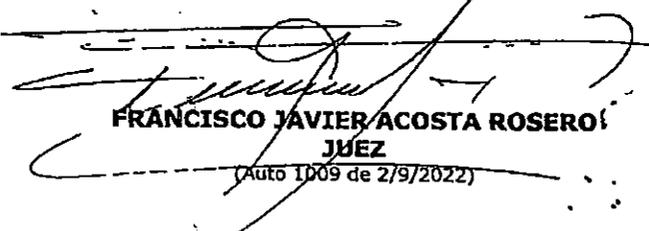
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

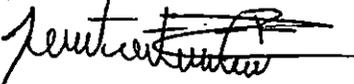

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1009 de 2/9/2022)

d.g.//

X 10/09/2022

X Juan Sebastian Rodriguez Medina

X 

X 1147687887

X RECIBI COPIA.

RE: NI 10766 -13 AI 1009 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 9:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 3:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlosgduarte@hotmail.com

Asunto: NI 10766 -13 AI 1009 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

taller.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO
Cédula: 79924746
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0985

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.924.746
DECISIÓN:	REDIME PENÁ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto de 31 de marzo 2021, este Juzgado decretó en favor del condenado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO** la acumulación jurídica de las penas señaladas en los procesos 2019-02923 y 2019-01107, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión y multa de 1455 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
185571 81	04, 05 y 06 de 2022	560	35	0	0
TOTAL			35		

En consecuencia, se abonarán **35 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**.

Segundo.- De la libertad condicional artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condeñado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hicieron los juzgados falladores en el momento de proferir las respectivas sentencias, cuyas penas fueron acumuladas (Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá).

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el juzgado fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que tanto en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como en la emitida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta punible, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la



conducta enrostrada al hoy penado; pues tan solo en la segunda, al realizar la dosificación de la pena, no se partió del mínimo de la pena, sino un poco más, pero con todo, como se dijo, no se hizo mayor reproche respecto a la gravedad de la conducta punible.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí, tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)



Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin que se presente novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue calificada como buena y, posteriormente a partir del 25 de julio de 2019 se calificó como ejemplar, la cual se ha mantenido; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 4058 de 11 de agosto de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá la Modelo).

Realizadas las anteriores apreciaciones y cómo quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, una vez realizada la acumulación jurídica de penas antes referida (87 meses), equivalen a **52 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura ocurrida el 2 de octubre de 2018, al día de hoy han transcurrido 46 meses y 28 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas en autos del 31 de marzo de 2021 (58.5 días), 19 de agosto de 2021 (61 días), 13 de septiembre de 2021 (61.5 días), 4 de febrero de 2022 (136 días), 1º de marzo de 2022 (37 días), 18 de abril de 2022 (36 días), 8 de junio de 2022 (36 días) y la que se reconoce en el presente auto (35 días), da un consolidado total de **62 meses y 9 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se allega al Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación en el grado de buena y ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado No. 4058 de 11 de agosto de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO** ha sido satisfactorio, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social



Sobre el particular, inicialmente se allegó acta de grado de la universidad Antonio Nariño en el cual acredita que el penado culminó sus estudios como veterinario estando privado de la libertad, certificaciones de asistencia al programa psicosocial responsabilidad integral con la vida, grupo de apoyo familia, estilos de vida saludable, preservación de la vida, grupo de apoyo, consumo de sustancias psicoactivas, cadena de vida, certificado de reconocimiento como monitor educativo en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, acta de declaración juramentada mediante la cual la señora Dina Emilce Vasco Manjarrés manifestó que conoce al penado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO** desde hace 7 años.

También se allegaron declaraciones extra proceso rendidas por las señoras Ximena Alexandra Billon, Ana Milena García Orozco y el señor Sergio Alirio Lizarazo, quienes manifiestan conocer al condenado desde hace varios años; declaración extra proceso de la señora Mariluz Carreño Orozco, hermana del penado, quien afirma que le brindará todo el apoyo, cariño, comprensión y manutención y precisa que éste residirá en su propiedad ubicada en la Carrera 98 No: 2 - 20, Interior 3, Apto 202 del barrio tierra Buena de Bogotá.

Posteriormente se allegó el Informe de entrevista virtual No. 1470, suscrito por Asistente Social adscrito a estos Despachos judiciales, quien corroboró que efectivamente el arraigo familiar y social del penado está asociado con el entorno del inmueble ya señalado.

Así, considera este funcionario que el arraigo familiar y social del sentenciado se encuentra acreditado.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un **periodo de prueba de 24 meses y 21 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, con un periodo de prueba de **24 meses y 21 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo



garantizará mediante caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ANDRÉS JUAN CARREÑO OROZCO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos (Auto 0988 de 29/08/2022)
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
 FECHA: 01/09/22 HORA: _____
 NOMBRE: Andrés Juan Carreño Orozco
 CÉDULA: 79922746
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


RE: NI 13324 -123 AI 0985

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 10:11 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13324 -123 AI 0985

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0986

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79.148.416
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 1660 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena.

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 558

respecto de los meses de enero de 2013 a julio de 2013 y todos aquellos pendientes de reconocimiento de existir, si hay lugar a ello, De la misma manera deberán informar las visitas domiciliarias realizadas y de existir transgresiones remitir los soportes pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 de esta ciudad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 558

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sub exámine, se allegó a la foliatura certificado del estudio y la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar; por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18557152	04, 05 y 06 de 2022	0	0	288	36
TOTAL				288	36

En consecuencia, se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

Otra determinación.

De conformidad con la petición elevada por el penado respecto a reconocerle redención de pena de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, se le informa que mediante Auto interlocutorio No. 0931 del 11 de agosto de 2022 ya se reconoció redención de pena por 221.5 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VÁRGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ddc85f644edc99412a90765a6c975585a409b58a1c7d8cfd1445f624efeb**

Documento generado en 27/04/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
2022

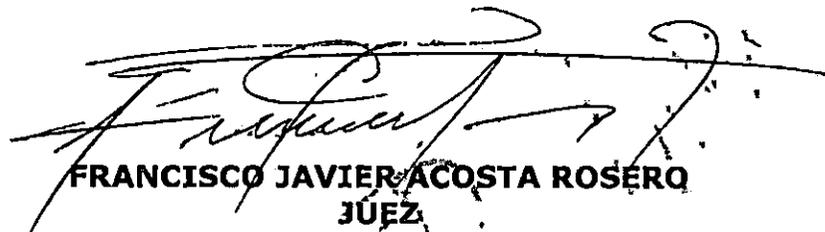
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

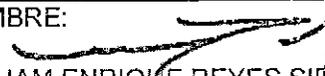

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>02/09/22</u>	HORA: <u>2:45 PM</u>
NOMBRE: <u>JOSÉ R. VÁSQUEZ</u>	
CÉDULA: <u>79148416</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



ACTUACIÓN CON PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa		FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO (Acuerdo 739 2000)		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER Oficio N° 841 Fecha 26 de Julio de 2022	
DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) JUZGADO 000 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de PEREIRA (RISARALDA) PALACIO DE JUSTICIA CALLE 41 CARRERAS 7 Y 8 PEREIRA (RISARALDA)					
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
No. UNICO: 110013104033199900002		FECHA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)		CARACTER ADVERTENCIA DESPACHO	
NUMERO INTERNO: 70315 - 15				CUAD 10	FOLIOS.: 106, 30, 20, 154, 68, 66, 18, 196, 63, 381
ELEMENTOS PROCESO					
CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS	
SIN					
DEPÓSITOS JUDICIALES					
CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES		ANEXOS BANCARIOS	
SIN					
CONDENADOS					
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS		UBICACION	CIUDAD	
9800120	RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRIGUEZ		ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PEREIRA (RISARALDA)		
ABOGADOS	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN		
		PAULA ANDREA HERNANDEZ	CARRERA 8 No. 40 B-13		
PARTE CIVIL					
RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:					
NINGUNA					
OBSERVACIONES:					
& LONDOÑO RODRIGUEZ - RAFAEL ANTONIO : : SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO 569 DE FECHA 25/07/2022, SE REMITEN LAS DILIGENCIAS PARA LOS JDOS DE EPMS DE PEREIRA RISARALDA / SE ANEXA LA FICHA TECNICA // ERS CSA					
FIRMAS:					
NOMBRE:  WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA ESCRIBIENTE			FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR: NOMBRE: C. C. N°		

RE: NI 13324-13 AI 0986 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 9:47 a. m.

Para: Ólivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; josemoreno@muvalegal.com

Asunto: NI 13324-13 AI 0986 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0970

NÚMERO INTERNO:	15823-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-05672-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO
No. IDENTIFICACIÓN:	80873817
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	ESTACIÓN DE POLICIA SUBA

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito, encontrándose en prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente había sido concedida por esta instancia judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2013, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** a la pena principal de **216 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de septiembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 17 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

4.- El 22 de diciembre de 2018, en uso del permiso administrativo de 72 horas, **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** se dio a la fuga.



5.- El **9 de febrero de 2020** el condenado fue recapturado y al día siguiente puesto a disposición de esta autoridad.

6.- En decisión datada el 29 de julio de 2020, este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, según sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 29 de julio de 2020 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el condenado **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** decidió volver a trasgredir el ordenamiento penal, con la comisión de un nuevo delito, por el que se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2021 dentro del proceso con radicado 2021-01952.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida en el presente asunto, el Despacho le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento, de tomar un camino diferente al de la delincuencia, y hacer menos gravosa su pena al continuar purgándola en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta al interior de un establecimiento carcelario, si no en su domicilio; pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquirando.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el



primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevaiente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su marcada proclividad al delito, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por continuar en su actividad delictiva, haciendo su voluntad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 17 de mayo de 2022 en la estación de policía de Suba, donde actualmente se encuentra privado de la libertad, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

En este punto se precisa que a **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** se le tendrá los siguientes periodos de privación de la libertad, del 9 de febrero de 2020 (recaptura después de darse a la fuga durante el permiso de 72 horas) hasta el 30 de abril de 2021 (un día antes de la comisión del nuevo delito en el proceso 2021-01952), es decir, **14 meses 22 días**, más el tiempo que estuvo detenido entre el 23 de julio de 2011 y el 27 de diciembre de 2018 **89 meses y 5 días** y las redenciones de pena reconocidas: 24 de diciembre de 2014 (**12 días**), 20 de abril de 2015 (**22 días**), 18 de junio de 2015 (**17 días**), 9 de noviembre de 2016 (**3 meses y 29 días**), 13 de octubre de 2017 (**32 días**), 6 de junio de 2018 (**1 mes y 25 días**), 30 de octubre de 2018 (**2 meses y 15.5 días**), 15 de enero de 2019 (**1 mes y 11.5 días**) y 22 de julio de 2020 (**24 días**), lo que significa que descontó



117 meses 5 días de la pena que le fue impuesta, por lo que, aún le queda pendiente de purgar **98 meses 25 días** de prisión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** en el Estación de Policía de Suba y se informará lo pertinente a dicha estación, para que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2021-01952, sea dejado á disposición de este Juzgado para que continúe descontando la pena que venía vigilando esta instancia judicial.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100335354 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 29 de julio de 2020 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (216 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**98 meses 25 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-100335354 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Suba por el proceso 2021-01952.

QUINTO.- INFÓRMESE de esta decisión a la Estación de Policía de Suba, para que cuando **LUIS EDUARDO BERNAL ALVARADO** recobre la



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

libertad dentro del proceso 2021-01952, sea dejado a disposición de este Juzgado.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSEÑO
JUEZ

sbb

Luis Eduardo Bernal Alvarado
 Radicado: 2011-05672 NI 15823
 Auto 0970 de 25/8/2022
 Revoca Prisión Domiciliaria

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 21 SEP 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 15823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 de agosto del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Eduardo Parra A

CC: 80873 817

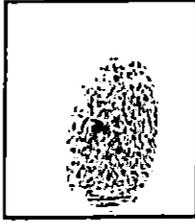
CEL: 3114488283

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

REGIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EPMS

RE: NI 15823 -13 AI 0970 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 5:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com

Asunto: NI 15823 -13 AI 0970 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12
12 sat -

Condenado: **MARIA TERESA MOLINA VASQUEZ**
Cédula: **40177204**
Reclusión: **En libertad**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1026

NÚMERO INTERNO:	16714-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-004-2003-00119-00
CONDENADO:	MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	40.177.204
DECISIÓN:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	AV. JIMÉNEZ No. 9 - 58 OFICINA 403 BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar el levantamiento de medida de prohibición de enajenar bienes sujetos a registro que otrora fuera decretada dentro del presente proceso, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 505-40338499 de Bogotá, donde figura como copropietaria la condenada **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ** a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de narcóticos. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de diciembre de 2005 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, aclarando únicamente lo referente a la sustancia incautada.
- 3.- El 13 de julio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 9 de marzo de 2018 este Juzgado decretó la extinción de la pena de prisión impuesta a la sentenciada.

Ubicación: 16714
Condenado: **MARÍA TERESA MOLINA VASQUEZ**
Cédula: **40177204**
Reclusión: **En libertad**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 3 de agosto de 2018 este Despacho decretó la extinción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se anotó en precedencia, la medida de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40338499 de Bogotá, ubicado en la Transversal 80 No. 41-35 Sur, Bloque 3, Apto. 403 de Bogotá, donde figura como copropietaria la condenada **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ**, provino del ordenamiento que hiciera el Despacho No. 5 de La Unidad Antinarcoóticos de la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 0183 D-05 del 20 de marzo de 2003 radicación 2003-25217. Con posterioridad al proceso en mención se le asignó el número de radicación 11001 31 07 004 2003 00119 00.

Ahora, la prenombrada penada solicita el levantamiento de tal medida cautelar.

Sobre el tema, el artículo 62 de la Ley 600 de 2000 establecía:

PROHIBICION DE ENAJENAR. El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del funcionario judicial, será nula y así se lo deberá decretar.

El funcionario judicial comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.

Las direcciones seccionales de fiscalía llevarán un registro de las personas a las cuales se las haya vinculado a una investigación penal. En todo caso el registro se cancelará al año siguiente de la vinculación al proceso. Para el efecto, el funcionario judicial que realice la vinculación o desvinculación una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, lo informará dentro de los tres (3) días siguientes.

La medida cautelar en comento busca impedir que quien se encuentre vinculado al proceso transfiera a terceras personas a título de venta los bienes susceptibles de registro que figuren a su nombre, en punto de garantizar la indemnización del daño causado con el reato como uno de los elementos de reparación a la víctima; no obstante, la medida es de carácter transitorio en tanto su duración se había fijado por la Ley 600 en un año, siendo que ahora el artículo 97 del C. de P.P. la señala en seis (6) meses contados a partir de la formulación de la imputación, siendo que la orden de cancelación debe ir precedida de un examen de ponderación respecto a la garantía de resarcimiento integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas.

En el asunto bajo examen ya existe pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad penal de la peticionaria, pues el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá la condenó a **17 años de prisión y**

Condenado: **MARIA TERESA MOLINA VASQUEZ**
Cédula: **40177204**
Reclusión: **En libertad**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

multa de 4000 s.m.l.m.v., como autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de narcóticos.

No obstante lo anterior, el 3 de agosto de 2018 este Despacho decretó a favor de la condenada la extinción de la sanción penal que le había sido impuesta.

Con base en lo anterior, considera este Despacho que se torna procedente ordenar el levantamiento de la medida de la prohibición de enajenar el bien inmueble ubicado en la Transversal 80 No. 41-35 Sur, Bloque 3, Apto. 403 de Bogotá (TV 78K 41 35 SUR IN 3 AP 403 (DIRECCION CATASTRAL)), y que fuera registrada con la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40338499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en tanto que, como ya se dijo, se decretó la extinción total de la sanción penal a favor de la penada **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ**.

Una vez en firme esta decisión, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que se proceda a la cancelación de tal medida, misma que figura en la **Anotación No. 009**, del referido Certificado de Tradición En el oficio se anotará que el inmueble afectado es el mismo que en su oportunidad devino de la orden impartida mediante oficio No. 0183 D-05 del 20 de marzo de 2003 radicación 2003-25217, emitido por el Despacho No. 5 de La Unidad Antinarcóticos de la Fiscalía General de la Nación, y que luego, por reparto, le correspondió a este Despacho Judicial vigilar la pena impuesta a **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ**, con el número de radicación 11001 31 07 004 2003 00119 00.

De igual manera, se anotará que esta cancelación comprende únicamente la prohibición de enajenar bienes a que alude el artículo 97 del Estatuto Procesal Penal, salvando otras anotaciones de medidas cautelares sujetas a registro que eventualmente afecten el referido bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER al levantamiento de la medida de prohibición de enajenar que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 80 No. 41-35 Sur, Bloque 3 Apto 403 de Bogotá (TV 78K 41 35 SUR IN 3 AP 403 (DIRECCION CATASTRAL)), donde figura como copropietaria del mismo la sentenciada **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ** y que fuera registrada con la anotación No. **009** del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40338499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, anotando que el inmueble afectado es el mismo que en su oportunidad devino de la orden

Ubicación: 16714
Condenado: MARIA TERESA MOLINA VASQUEZ
Cédula: 40177204
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



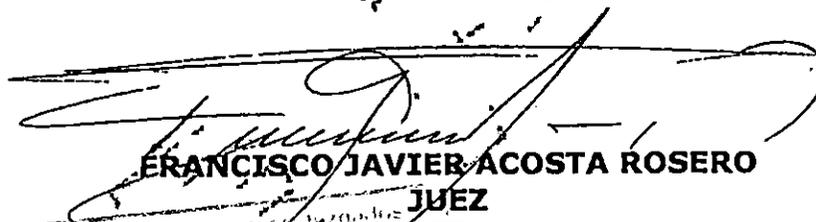
SIGCMA

impartida en el Oficio No. 0183 D-05 del 20 de marzo de 2003 radicación 2003-25217, emitido por el Despacho No. 5 de La Unidad Antinarcoóticos de la Fiscalía General de la Nación, y que ahora por reparto le correspondió a este Despacho Judicial vigilar la pena impuesta a **MARÍA TERESA MOLINA VÁSQUEZ**, con el número de radicación 11001 31 07 004 2003 00119 00.

Se consignará igualmente, que esta cancelación comprende únicamente la prohibición de enajenar bienes a que aludía el otrora artículo 62 de la Ley 600 de 2000, hoy artículo 97 del Estatuto Procesal Penal, salvando otras anotaciones de medidas cautelares sujetas a registro que eventualmente afecten el referido bien.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./
Centro de Servicios Administrativos y de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 16714 -13 AI 1026 PARA NOTIFICAR A M.P Y
DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mar 13/09/2022 3:12 PM

✉ NI 16714 -13 AI 1026 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 16714 -13 AI 1026 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mar 13/09/2022 3:11 PM

✉ NI 16714 -13 AI 1026 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ayudajuridica74@hotmail.com

Asunto: NI 16714 -13 AI 1026 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines R

Mar 13/09/2022 3:11 PM

📎 09AutoInt1026Levantamient...
245 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA TERESA MOLINA VASQUEZ
AV JIMENEZ N° 9-58 OFICINA 403
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11302

NUMERO INTERNO 16714
REF: PROCESO: No. 110013107004200300119
C.C: 40177204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LEVANTA MEDIDA CAUTELAR .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA TERESA MOLINA VASQUEZ
TRANSV 78 K # 41 - 35 SUR APTO 403 INT 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11301

NUMERO INTERNO 16714
REF: PROCESO: No. 110013107004200300119
C.C: 40177204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LEVANTA MEDIDA CAUTELAR .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 16714 -13 AI 1026 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ayudajuridica74@hotmail.com

Asunto: NI 16714 -13 AI 1026 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1019

NÚMERO INTERNO:	19124-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01886-00
CONDENADO:	MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031133850
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre séis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** respecto de los meses de abril, mayo y junio de 2022, los que si bien no corresponden al tiempo por el que ha estado privado en el presente asunto, las horas de estudio adelantadas en dichos meses no fueron reconocidas en el proceso 2010-01608 en el que le fue concedida la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, a la pena principal de **77 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2010-01608. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2016 y el 28 de septiembre de 2020, es decir, **55 meses 1 día**.
- 3.- El día 22 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 13 de mayo de 2019 este Juzgado concedió al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

5.- En decisión datada el 7 de octubre de 2021 esta instancia judicial revocó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la prisión domiciliaria, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes al mencionado beneficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185501 63	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
sbb 21 SEP 2022 **JUEZ**
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

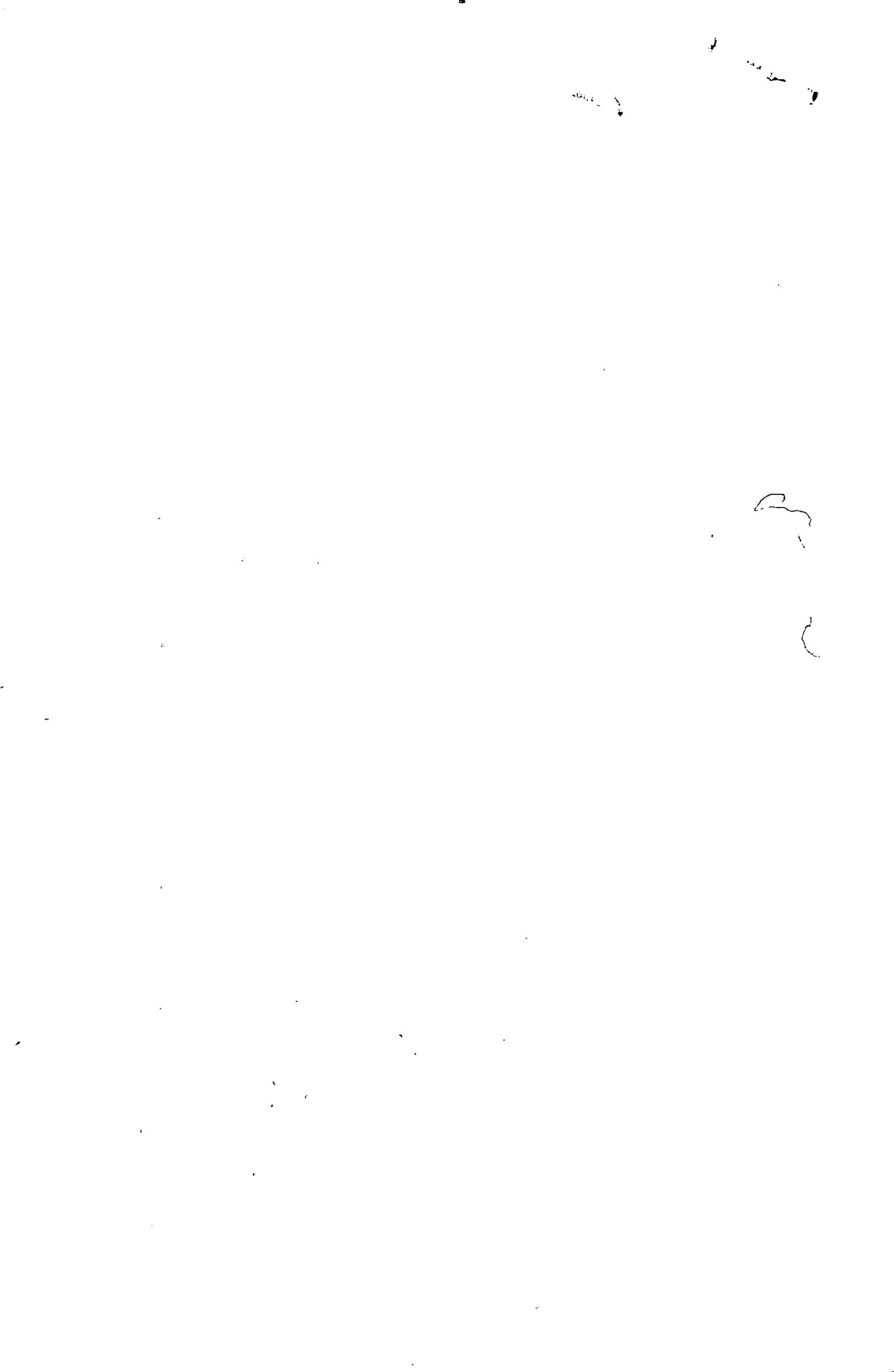
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/09/2022 HORA: _____
NOMBRE: Michael Mosquera
CÉDULA: 1031133850
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR





RE: NI 19124 -13 AI 1019

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 5:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 3:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19124 -13 AI 1019

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1020

NÚMERO INTERNO:	19124-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01886-00
CONDENADO:	MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031133850
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor del condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, a la pena principal de **77 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2010-01608. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2016 y el 28 de septiembre de 2020, es decir, **55 meses 1 día**.

3.- El día 22 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 13 de mayo de 2019 este Juzgado concedió al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



5.- En decisión datada el 7 de octubre de 2021 esta instancia judicial revocó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la prisión domiciliaria, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes al mencionado beneficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júde*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la violencia utilizada contra la víctima y el uso de armas de fuego para someterla y poder cumplir su cometido.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así, como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”



En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, la violencia que se ejerció en contra de la víctima, así como el uso de un arma de fuego, que se afirmó fue accionada en contra de la víctima, pero que no funcionó, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Para ello, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social; pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:



"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** durante la mayor parte de tiempo que ha permanecido en cautiverio, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, pese que a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones", a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, se tendrá en cuenta que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta ha sido calificada en el grado de buena



y ejemplar, ahora, si bien al penado le fue revocada la prisión domiciliaria que le concedió este Juzgado, por el incumplimiento en las obligaciones correspondientes a dicho beneficio, lo cierto es que desde la puesta a disposición el día 28 de junio de 2022, ha tenido un buen comportamiento; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que en el presente asunto haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, dé ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3486 de agosto de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la merecida sanción que consistió en la revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedencia, la mayor parte de su privación de la libertad ha sido ejemplar y en algunos periodos bueno, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades para redención de pena, como que tampoco obra en el expediente sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (77 meses), equivalen a **46 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este



proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 2 meses y 10 días, que aunados al tiempo descontado entre el 28 de febrero de 2016 y el 28 de septiembre de 2020, (55 meses 1 día) y las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de noviembre de 2016 (13.5 días), 19 de septiembre de 2017 (19.5 días), 27 de marzo de 2018 (81 días), 11 de mayo de 2018 (30 días), 5 de julio de 2018 (30 días), 30 de enero de 2019 (30 días), 19 de febrero de 2019 (30 días), 6 de junio de 2019 (15 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (30 días), da un consolidado total de **66 meses y 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3486 de agosto de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, se dirá que otrora se le concedió la sustitutiva de prisión domiciliaria del artículo 38G; no obstante, esta instancia judicial no hará mayor estudio sobre este punto, si se tiene en cuenta que el penado no abandonará el centro de reclusión, por cuanto se encuentra requerido en el proceso 2011-01409 que también vigila este juzgado, por lo que una vez se haga efectivo el beneficio que aquí se concede, deberá ser dejado a disposición del referido radicado, donde deberá terminar de purgar la pena que allí le fue impuesta.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 10 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 10 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- PRECISAR que **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** se encuentra requerido en el proceso **2011-01409** que también vigila este juzgado, por lo que una vez se haga efectivo el beneficio que aquí se concede, deberá ser dejado a disposición de dicho radicado, donde deberá terminar de purgar la pena que allí le fue impuesta.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 21 SEP 2012 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/09/12 HORA: _____

NOMBRE: Michael Mosquera

CÉDULA: 1031133650

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: NI 19124 -13 AI 1020

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 5:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 3:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19124 -13 AI 1020

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05781-00
Ubicación: 25737
Condenado: YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
Cédula: 1032372297
Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Kennedy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0955

NÚMERO INTERNO:	25737-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-05781-00
CONDENADO:	YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
No. IDENTIFICACIÓN:	1032372297
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICIA KENNEDY (Por cuenta de otra autoridad)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** a la pena principal de 45 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 22 de abril de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta acumuló a la pena ya señalada, la impuesta en el proceso 2016-01531 (16 meses y 15 días de prisión), e impuso una pena definitiva de **56 meses y 16.5 días de prisión**.

3.- El 26 de octubre de 2020 el mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El 3 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05781-00
Ubicación: 25737
Condenado: YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
Cédula: 1032372297
Reclusión: Estación de Policía Kennedy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** descontó pena en las presentes diligencias desde el **27 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial; pero se desconoce hasta cuándo estuvo privado de la libertad toda vez que ahora se conoce que está a disposición de otra actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

El sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**, en un lacónico memorial, dice que fue condenado a 56 meses de prisión, que "salió" con 40 meses físicos y que lleva 18 meses en prisión domiciliaria, significando entonces que ya cumplió la pena de prisión impuesta.

No obstante lo referido, este Despacho verifica que la pena de prisión impuesta corresponde a **56 meses y 16.5 días de prisión** (Producto de la acumulación de penas ya indicada) y que fue privado de la libertad el 27 de junio de 2018.

Sin embargo, se tuvo conocimiento que el 14 de noviembre de 2021 fue capturado tras la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por lo que fue judicializado en el proceso 2021-06771, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, por lo que ahora está detenido en la Estación de Policía de Kennedy, según lo informo el proceso procesado.

Así las cosas, **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso entre el 27 de junio de 2018 y, **en el mejor de los casos**, hasta el 13 de noviembre de 2021, lo que da un guarismo de 40 meses y 18 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas (6 meses y 8.5 días), daría un total de **46 meses y 26.5 días**, es decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Se afirma que en el mejor de los casos hasta el 13 de noviembre de 2021, porque también se tiene conocimiento que el condenado, estando en prisión domiciliaria, también había sido capturado por fuera de su domicilio el **25 de septiembre de 2021** por el delito de hurto (Proceso con radicado 2021-05759), por lo que se estará a la espera de la información que se obtenga de los procesos en mención, **para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida** y establecer con exactitud hasta cuando se le tiene como válida la privación de libertad del condenado en el presente proceso (**2016-05781**).

En consecuencia, se concluye que el condenado no tiene derecho a la libertad, pues como se dijo, al parecer continúa privado de la libertad por cuenta de otro proceso, en la Estación de Policía de Kennedy.

Otras determinaciones.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05701-00
Ubicación: 25737
Condenido: YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
Cédula: 1032372297
Reclusión: Estación de Policía Kennedy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

1.- Solicitar al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que informe a este Juzgado desde cuándo el procesado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso **2021-06771**, y cuál es su situación jurídica actual.

2.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con sede en Paloquemao que informe a este Despacho sobre el estado actual del proceso **2021-05759** y cuál es la situación jurídica actual del referido procesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE,

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

21 SEP 2022

En anterior providencia

El Secretario

d.g./

Yeison Estiben Aguirre
1032372297

23 de Agosto del 2022
11:28 AM



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 25737

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0955

FECHA DE ACTUACION: 19 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 de agosto del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature] Yanson Steven Aguille

CC: 1030372297

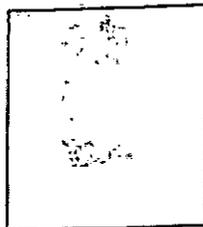
CEL: 31250999531

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

REGIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25737 -13 AI 0955

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 8:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 4:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25737 -13 AI 0955

remito auto para su notificación gracia



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-07008-00
Ubicación: 26794
Condenado: WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO
Cédula: 261544039
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0982

NÚMERO INTERNO:	26794-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-07008-00
CONDENADO:	WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO
No. IDENTIFICACIÓN:	261544039
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO** respecto de los meses de febrero y marzo de 2022 (certificado de cómputos 18464119) que se encontraban pendientes de reconocer.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 s.m.l.m.v.** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de diciembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar.

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
184641 19	02 y 03 de 2022	0	0	108	9
TOTAL				108	9

En consecuencia, se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RÉSUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, abonando al tiempo que lleva privado de la



libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0982 del 26/08/2022)

c.c./ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **1**
27 SEP 2022
La anterior providencia

El Secretario de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **31-08-22**

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre **William Ernesto Baches Alonzo**

Firma **261844039**

Cédula _____ T.F. _____

[Fingerprint]

RE: NI 26794 -13 AI 0982 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDY MAURICIO GARCIA ROBLEDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 12:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; defensasjuridicasjireh <defensasjuridicasjireh@gmail.com>

Asunto: NI 26794 -13 AI 0982 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDY MAURICIO GARCIA ROBLEDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LB

Radicación: 11001-60-00-015-2016-03844-00
Ubicación: 33020
Condenado: JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA
Cédula: 1031171849
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1008

NÚMERO INTERNO:	33020-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-03844-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.171.849
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación, referida de la verificación del arraigo familiar y social del sentenciado, procede el Despacho a emitir nueva decisión respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** a la pena principal de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de mayo de 2016** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- En decisión del 5 de junio de 2018, esta Instancia judicial decretó en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** la acumulación de penas respecto de los procesos 2016-03844, 2015-07881 y 2015-08677, imponiendo una pena total y definitiva de **168 meses y 24 días de prisión**.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En el presente caso se advierte que el sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado en los tres procesos acumulados se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** (168 meses 24 días), equivale a **84 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (15 de mayo de 2016), al día de hoy han transcurrido 75 meses y 19 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1º de junio de 2018 (12 días), 7 de septiembre de 2018 (43.5 días), 5 de febrero de 2019 (20.5 días), 11 de octubre de 2019 (60 días), 2 de diciembre de 2020 (7 días), 15 de septiembre de 2021 (96.5 días), 8 de noviembre de 2021 (36 días) y 29 de julio de 2022 (111.5 días), da un consolidado total de **88 meses 16 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:



En esta oportunidad se allegó informe de verificación de arraigo realizado por la asistente social Yeimy Constanza Flores Galindo, en el que se evidencia el arraigo familiar y social del penado, se entrevistó al progenitor del mismo llamado JUAN CARLOS SANDOVAL GONZÁLEZ, residente en la **Carrera 12 A No. 32 D Sur - 07 int. 3 barrio la Resurrección de Bogotá**, quien manifestó que su hijo antes de ser capturado se dedicaba a trabajar en una barbería desde los 16 años, que residirá allí con su grupo familiar conformado por el entrevistado, la progenitora y un hermano, indicó que el Interno actualmente tiene 25 años, es soltero y no tiene hijos, y que se hará cargo de la manutención y todos los gastos del penado, refirió que en el barrio es conocido porque junto a su hermano jugaba fútbol, que nunca tuvo contratiempos con moradores del lugar; información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que, al concederse el referido sustituto al sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles por él cometidas y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se



librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es, la **Carrera 12 A No. 32 D Sur 07 Interior 3 Barrio La Resurrección de la Localidad de Rafael Uribe Uribe esta ciudad.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que sea llevado a su residencia ubicada en la **Carrera 12 A No. 32 D Sur 07 Interior 3 Barrio La Resurrección de la Localidad de Rafael Uribe Uribe esta ciudad.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de

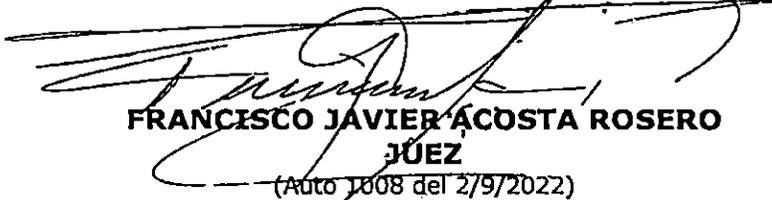


su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SANDOVAL HERRERA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1008 del 2/9/2022)

c.c.t./

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha 21 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. _____</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>	<p></p> <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: 07-09-22 HORA: _____</p> <p>NOMBRE: Juan C. Sandoval</p> <p>CÉDULA: 1031171349</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p> <p>HUELLA DACTILAR</p>
---	---

RE: NI 33020 -13 AI 1008 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO
GAITAN RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 9:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 3:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jgaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NI 33020 -13 AI 1008 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0973

NÚMERO INTERNO:	34963-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-027-2011-80008-00
CONDENADO:	JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARÝ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030586515
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARÝ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARÝ** a la pena principal de **232 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de mayo de 2012**.
- 4.- El 25 de abril de 2017, este Despacho avocó conocimiento el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183210 63	07,08,09 de 2021	504	31.5		
184069 19	10,11,12 de 2021	496	31		
184944 15	01,02,03 de 2022	528	33		
TOTAL		1528	95.5		

En consecuencia se abonarán **95.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**.



Se precisa al sentenciado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en reparaciones locativas - áreas comunes, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se niega al penado el amparo solicitado por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**; abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **95.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 21 SEP 2022 Notifíquese por Estado No.
sbb

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34963

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 973

FECHA DE ACTUACION: 25-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-2022 15:25 hrs

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Miguel Castro V.

CC: 1050586515

TD: 96256

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34963 -13 AI 0973

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Miércoles 31/08/2022 4:57 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34963 -13 AI 0973

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35814
Condenado a notificar	HERZER ROMERO GONZALEZ
C.C	74280678
Fecha de notificación	25 AGOSTO 2022
Hora	12: 57
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 131 C N° 126 -82 INT 31 APTO 102

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0903 de fecha, 4/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

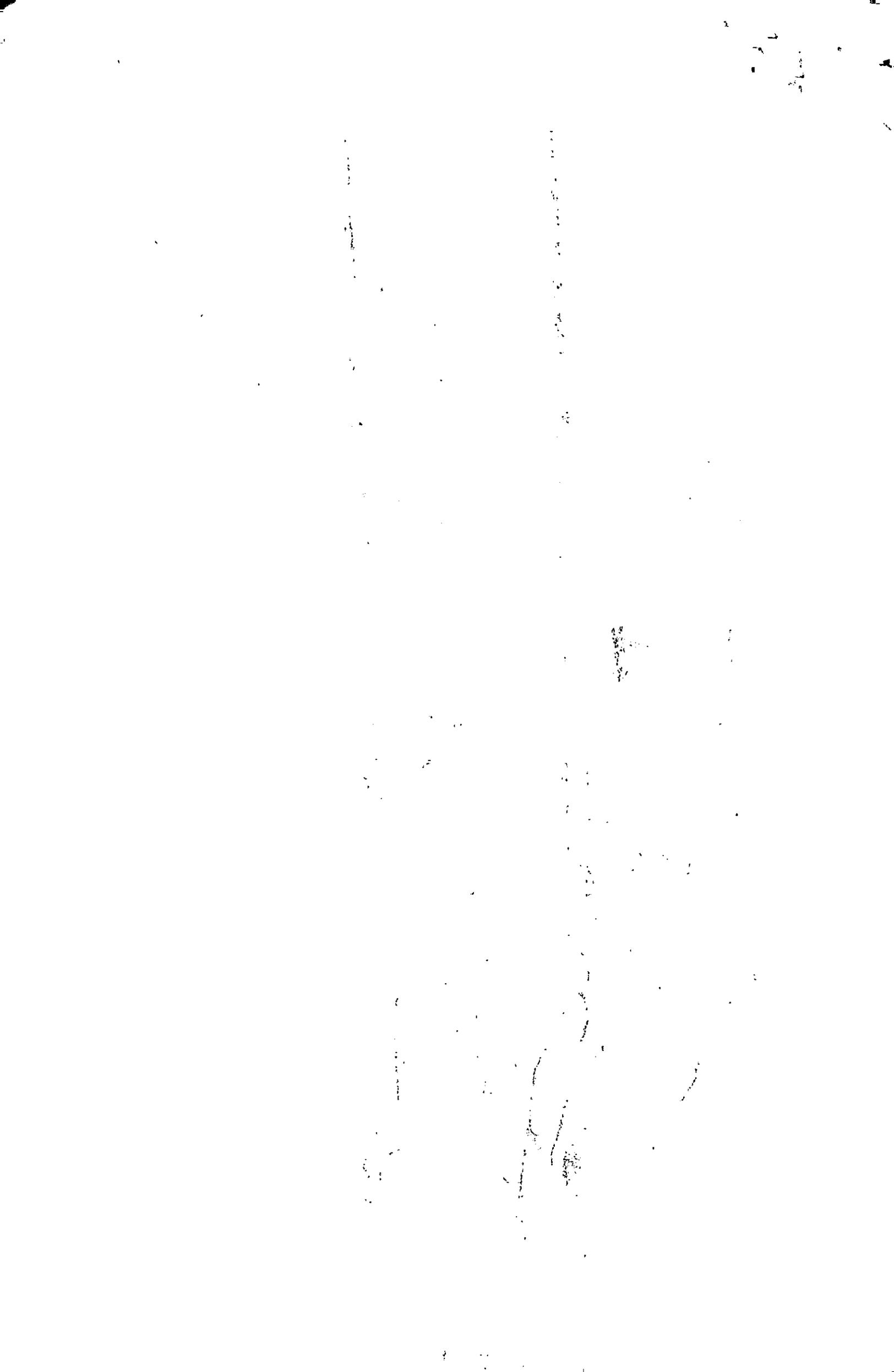
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

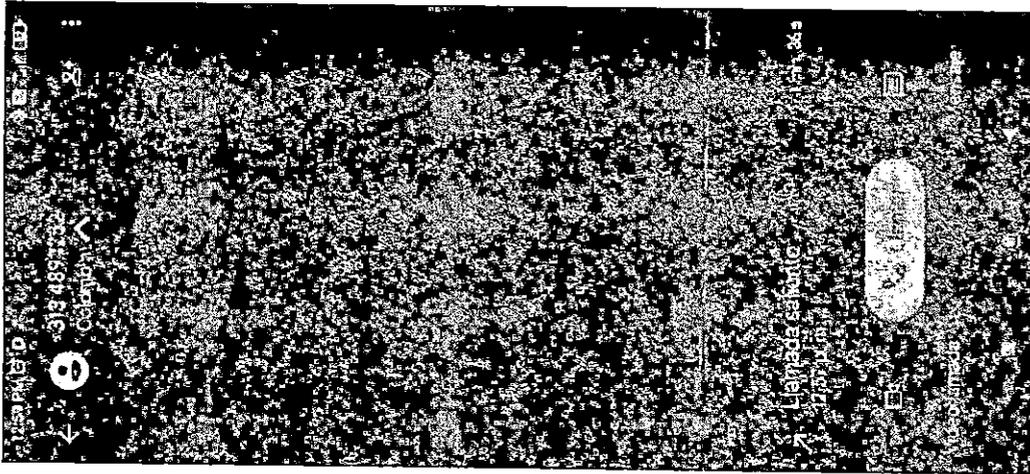
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar me comunico al número telefónico 3134894252 donde allí me atiende la llamada una voz masculina y quien dice ser el PPL, manifiesta que él se encuentra laborando haciendo rutas médicas en su vehículo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





25 ago
Jue, 13:00 GMT-05:00

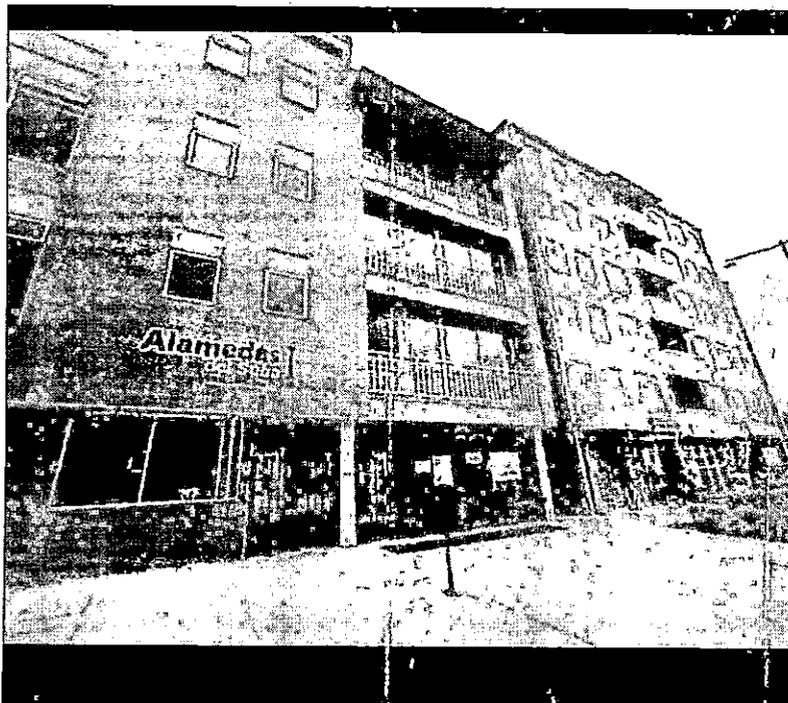
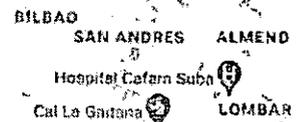
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/557 3.789 mm ISO 115

IMG_20220825_130015.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



25 ago
Jue, 13:00 GMT-05:00

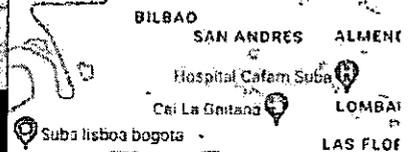
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1239 1.65 mm ISO 111

IMG_20220825_130020.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0903

NÚMERO INTERNO:	35814-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-05071-00
CONDENADO:	HERZER ROMERO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	74280678
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 131 C N° 126 -82 INTERIOR 31 APTO 102 ALAMEDAS DE SUBA I BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.

3.- El 26 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** fue beneficiado por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 160 A - 10 casa 2 piso Barrio Barrancas de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 131 C No. 126 - 82 Interior 31 Apto 102 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 131 C No. 126 - 82 Interior 31 Apto 102 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin que se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ.**

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto al informe de diligencia de notificación personal área de domiciliarias del 21 de abril de 2022, no se correrá traslado alguno, en razón que para la fecha de la diligencia al penado ya se le había autorizado el cambio de domicilio.

De otra parte, incorpórese al expediente el informe de asistencia social suscrito por la señora Ingrith Gutiérrez Rodríguez, quien señala que contactó al penado a través de video llamada, informándole que no se encontraba en su domicilio, porque se encontraba haciendo uso del permiso laboral que le fue concedido.

De otra parte, como el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** la **Calle 131 C No. 126 – 82 Interior 31 Apto 102 de Bogotá.**

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA, OFÍCIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin que se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0903 del 4/8/2022)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0903

NÚMERO INTERNO:	35814-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-05071-00
CONDENADO:	HERZER ROMERO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	74280678
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 131 C N° 126 -82 INTERIOR 31 APTO 102 ALAMEDAS DE SUBA I BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.

3.- El 26 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HERZER ROMERO GONZALEZ
CALLE 131 C N° 126 -82 INTERIOR 31 APTO 102 ALAMEDAS DE SUBA I BTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11291

NUMERO INTERNO 35814
REF: PROCESO: No. 110016000023201805071
C.C: 74280678

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0903 DE 04 DE AGOSTO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 35814 -13 AI 0903 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 5:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com

Asunto: NI 35814 -13 AI 0903 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	44203
Condenado a notificar	CAMILO ANDRES SEGURA RICO
C.C	1032447917
Fecha de notificación	23 AGOSTO 2022
Hora	11: 25
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 64 F N° 108 -63 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0908 de fecha, 5/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

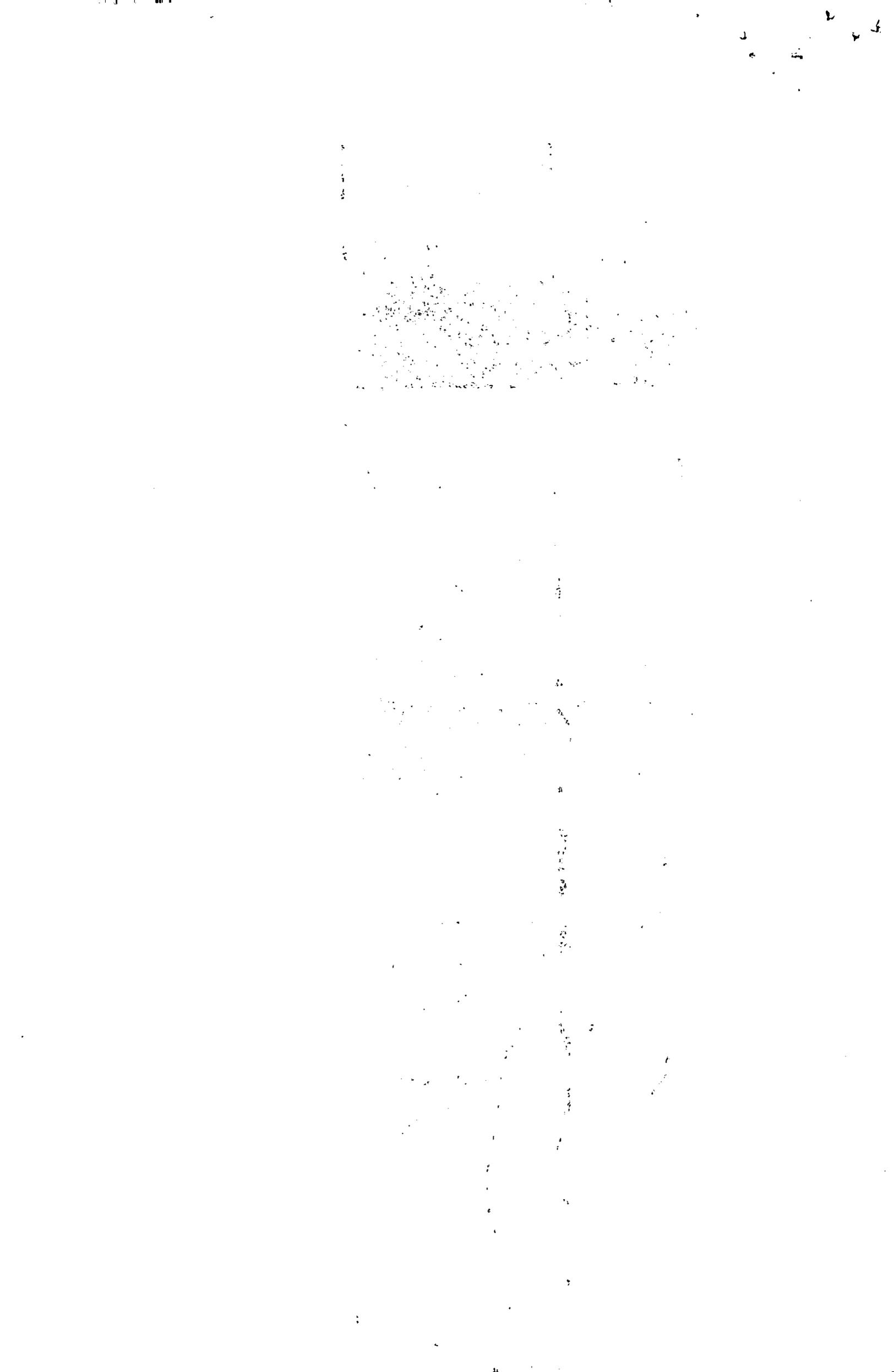
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

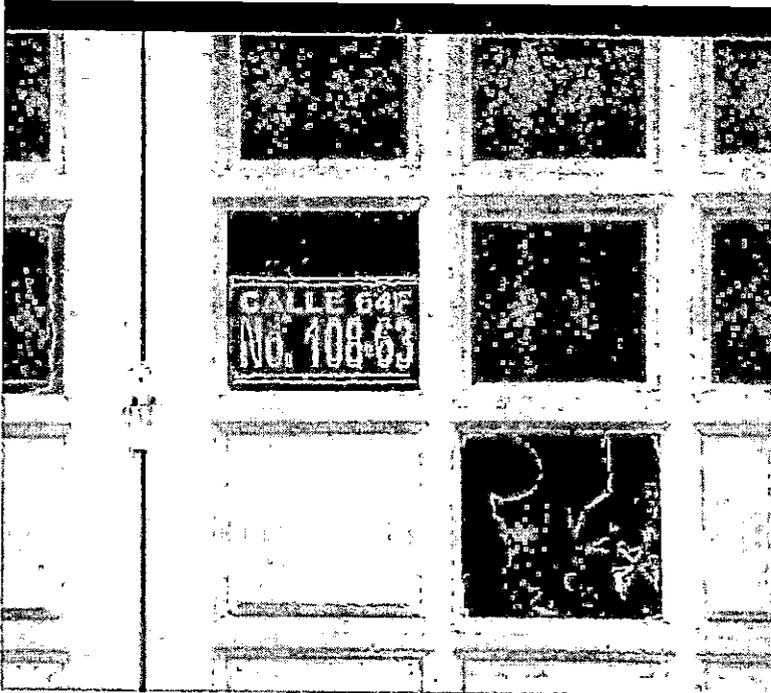
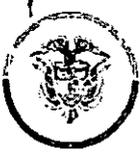
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora DEISSY LOPEZ quien dice ser la abuela del PPL, manifiesta que el PPL no reside desde el viernes 19 agosto del presente año, por motivos de seguridad que atentan contra la integridad del PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





23 ago
mar, 11:27 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/453 3.789 mm ISO 114

IMG_20220823_112743.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

23 ago
mar, 11:27 GMT-05:00

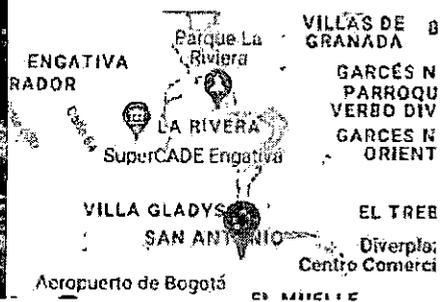
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/643 1.65 mm ISO 115

IMG_20220823_112752.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0908

NÚMERO INTERNO:	44203-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03678-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032447917
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN-DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 F No. 108 - 63 PISO 2 BARRIO VILLAS DEL DORADO - ENGATIVA TEL 3112623704/3144128149/3208020006, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** a la pena principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** descuenta pena por la presente causa desde el **30 de octubre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena impuesta en prisión domiciliaria.

3.- El 24 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



SIGCMA

Devidente

condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000,
la Ley 1709 de 2014

la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código
que para conceder la libertad condicional, previa
la conducta punible debe verificar los siguientes

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no
existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)"

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión
impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose
aritméticamente que este último lapso no sido superado, si se tiene en
cuenta el tiempo que el sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**
lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale
decir desde el 30 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha
físicamente ha descontado a la pena **33 meses y 7 días**, significando
entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la
libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que
peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Previo a reconocer personería jurídica para actuar en la presente
actuación a la Doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, por el **Centro
de Servicios Administrativos, REQUIÉRASELE** para que allegue el
poder otorgado por el condenado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**, a
fin de realizar el respectivo reconocimiento y dar trámite a las solicitudes
que allegue.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** la libertad
condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta
providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA
DETERMINACIÓN".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0908 de 5/8/2022)

Procedimientos Administrativos, Medidas de Seguridad y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la fecha Notifique por Estado No.

sbb

21 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0908

NÚMERO INTERNO:	44203-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03678-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032447917
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN-DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 F No. 108 - 63 PISO 2 BARRIO VILLAS DEL DORADO - ENGATIVA TEL 3112623704/3144128149/3208020006, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** a la pena principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** descuenta pena por la presente causa desde el **30 de octubre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena impuesta en prisión domiciliaria.

3.- El 24 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES SEGURA RICO
CALLE 64 F No. 108 - 63 PISO 2 BARRIO VILLAS DEL DORADO - ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11293

NUMERO INTERNO 44203
REF: PROCESO: No. 110016000017201903678
C.C: 1032447917

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 09058 DE 05 DE AGOSTO DE 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 44203 -13 AI 0908

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 28 de agosto de 2022 6:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44203 -13 AI 0908

Remito auto para su notificación gracias



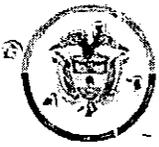
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	46141
Condenado a notificar	Paula Camila Bolívar Parra
C.C	1001090765
Fecha de notificación	1 septiembre 2022
Hora	10: 38
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Calle 69 c # 113 b -60

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0976 de fecha, 26/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora Elsa Marina Parra quién dice ser la abuela del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en su domicilio y no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Occidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0976

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.
- 4.- El 25 de marzo de 2022 este Juzgado acumuló las penas impuestas a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se le impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de prisión**. En la misma providencia se le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 5.- La condenada descuenta pena desde el **4 de abril de 2022**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del

Código Penal. Inicialmente descontó pena del 29 de agosto de 2019 fecha en la que fue capturada en flagrancia, hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida en el proceso 2019-10061.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias acumuladas, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, las personas que fueron víctimas de la aquí sentenciada y de sus compañeros de causa.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."



En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-00252), no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Ahora, pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-100061), se calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, por el hecho de tratarse de un grupo de personas que fueron amenazadas no solo en su patrimonio económico, sino en su integridad personal, y la zozobra que tal conducta causa en la sociedad, no obstante, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no rifen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento

penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización de la condenada para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como son que la penada ha observado una conducta ejemplar y buena en el tiempo que ha estado privada de la libertad, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y



Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, sumado al hecho que se encuentra con permiso para adelantar sus estudios como técnico en maquillaje, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En conclusión, pese que a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** se le condenó por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas en los procesos acumulados, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta analizada en conjunto ha sido buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 25 de marzo de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1428 del 19 de agosto de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena y en los dos procesos acumulados indemnizó a las víctimas de las conductas punibles; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya referida (36 y 6 días de prisión), equivalen a **21 meses y 22 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, en prisión domiciliaria, desde el 4 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 4 meses y 23 días, que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad por el proceso 2019-10061, desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida (17 meses y 15 días), más 20 días que se le reconocieron por redención de pena en auto del 19 de enero de 2021 y 1 día que estuvo detenida por cuenta del proceso 2019-00252, da un consolidado de **22 meses y 29 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1428 del 19 de agosto de 2022.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 69 C No. 113 B - 60 Barrio Marandú de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que la penada tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 7 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 7 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para



Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA.**

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO,
JUEZ

stb
Paula Camila Bolívar Parra
Radicado 2019- 10061 NI 46141
Concede libertad condicional
Auto 0976 de 26/8/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0976

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.
- 4.- El 25 de marzo de 2022 este Juzgado acumuló las penas impuestas a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se le impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de prisión**. En la misma providencia se le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 5.- La condenada descuenta pena desde el **4 de abril de 2022**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del

Código Penal. Inicialmente descontó pena del 29 de agosto de 2019 fecha en la que fue capturada en flagrancia, hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida en el proceso 2019-10061.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias acumuladas, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, las personas que fueron víctimas de la aquí sentenciada y de sus compañeros de causa.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."



En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-00252), no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Ahora, pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-100061), se calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, por el hecho de tratarse de un grupo de personas que fueron amenazadas no solo en su patrimonio económico, sino en su integridad personal, y la zozobra que tal conducta causa en la sociedad, no obstante, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento

penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización de la condenada para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como son que la penada ha observado una conducta ejemplar y buena en el tiempo que ha estado privada de la libertad, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y



Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, sumado al hecho que se encuentra con permiso para adelantar sus estudios como técnico en maquillaje, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En conclusión, pese que a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** se le condenó por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas en los procesos acumulados, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta analizada en conjunto ha sido buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 25 de marzo de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1428 del 19 de agosto de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena y en los dos procesos acumulados indemnizó a las víctimas de las conductas punibles; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya referida (36 y 6 días de prisión), equivalen a **21 meses y 22 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, en prisión domiciliaria, desde el 4 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 4 meses y 23 días, que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad por el proceso 2019-10061, desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida (17 meses y 15 días), más 20 días que se le reconocieron por redención de pena en auto del 19 de enero de 2021 y 1 día que estuvo detenida por cuenta del proceso 2019-00252, da un consolidado de **22 meses y 29 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1428 del 19 de agosto de 2022.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** ha sido bueno, lo que fundamentamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 69 C No. 113 B - 60 Barrio Marandú de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que la penada tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 7 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 7 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

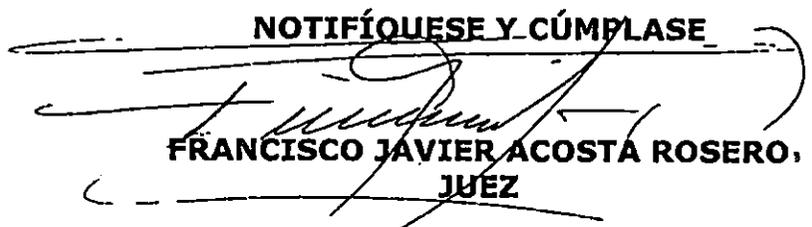


SIGCMA

Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada
PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de
reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO,
JUEZ

sbb
Paula Camila Bolívar Parra
Radicado 2019- 10061 NI 46141
Concede libertad condicional
Auto 0976 de 26/8/2022



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11296

NUMERO INTERNO 46141
REF: PROCESO: No. 110016000017201910061
C.C: 1001090765

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0976 DE 26 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD CONDONAL PREVIO PAGO DE CAUCION DE UN (1) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 46141 -13 AI 0976

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:48 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 2:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46141 -13 AI 0976

Remito auto para su notificación gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48221
Condenado a notificar	MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
C.C	1019070142
Fecha de notificación	25 AGOSTO 2022
Hora	12: 08
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 149 B N° 138 -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0926 de fecha, 11/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven en el cuarto nivel, manifiesta no conocer al PPL y no brinda más información, se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más responde el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: Prisión domiciliaria

Nexte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0926

CE. 149 B No. 138-20

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.070.142
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 149 B, No. 138 - 20 BARRIO SAN PEDRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho autorizó el cambio del domicilio a la Calle 138 C No. 154 - 12, Barrio Santa Rita de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

La sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** en esta oportunidad solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente la condenada fue beneficiada por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual estaba cumpliendo en la residencia ubicada en la Calle 138 C No. 154 - 12 Barrio Santa Rita de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la sentenciada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia, y se le hace un **llamado de atención** para que previamente a que cambie de residencia, debe contar con la autorización de este Despacho.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

De otra parte, de conformidad con la petición elevada por la penada respecto al permiso para acudir a una cita médica, el día 29 de julio de 2022 a las 5 y 20 p.m., no se emite decisión al respecto por corresponder a una fecha que ya pasó. En consecuencia, si la penada asistió a la referida cita, debe allegar el correspondiente soporte de la asistencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** la residencia ubicada en la Carrera 149 B No. 138 - 20 barrio San Pedro de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- HACER llamado de atención a la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** advirtiéndole que previamente a que cambie de residencia, debe contar con la autorización de este Despacho.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0926 de 22/8/2022)

d.g/

Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

21 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0926

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.070.142
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 149 B/ No. 138 - 20 BARRIO SAN PEDRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho autorizó el cambio del domicilio a la Calle 138 C No. 154 - 12, Barrio Santa Rita de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

La sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** en esta oportunidad solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 149 B No. 138 - 20; barrio San Pedro de Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente la condenada fue beneficiada por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual estaba cumpliendo en la residencia ubicada en la Calle 138 C No. 154 - 12 Barrio Santa Rita de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la sentenciada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia, y se le hace un **llamado de atención** para que previamente a que cambie de residencia, debe contar con la autorización de este Despacho.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

De otra parte, de conformidad con la petición elevada por la penada respecto al permiso para acudir a una cita médica, el día 29 de julio de 2022 a las 5 y 20 p.m., no se emite decisión al respecto por corresponder a una fecha que ya pasó. En consecuencia, si la penada asistió a la referida cita, debe allegar el correspondiente soporte de la asistencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** la residencia ubicada en la Carrera 149 B No. 138 - 20 barrio San Pedro de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



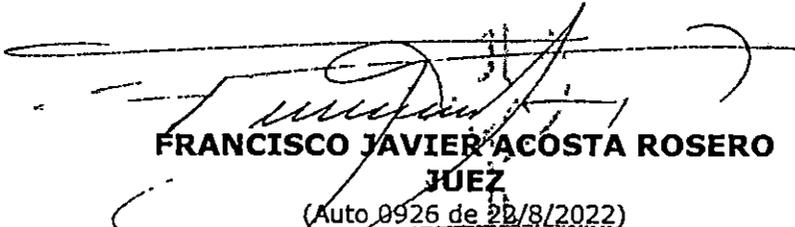
SIGCMA

SEGUNDO.- HACER llamado de atención a la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** advirtiéndole que previamente a que cambie de residencia, debe contar con la autorización de este Despacho.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0926 de 22/8/2022)

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
CALLE 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11294

NUMERO INTERNO 48221
REF: PROCESO: No. 110016000000201802091
C.C: 1019070142

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0926 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 48221 - 13 AI 0926

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 11:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 4:12 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48221 - 13 AI 0926

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	48221
Condenado a notificar	María José Domínguez Pereira
C.C	2019 070 142
Fecha de notificación	30 agosto 2022
Hora	11:03
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Trabajo día martes: Calle 133 a bis # 111 a 14, piso 4

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0958 de fecha, 22/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

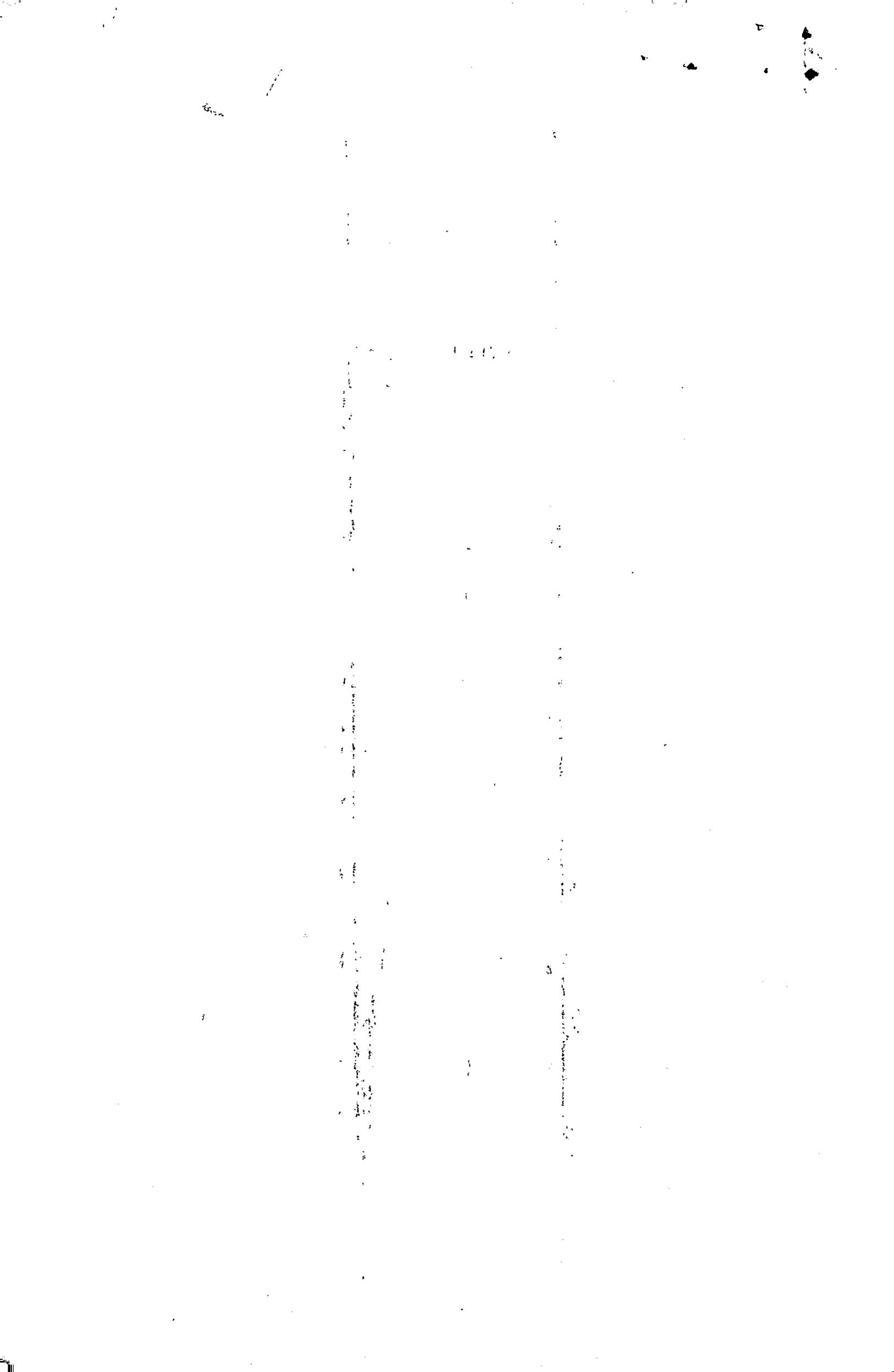
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora del segundo nivel, quién no suministra sus datos personales, manifiesta no conocer al PPL, se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más atiende en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

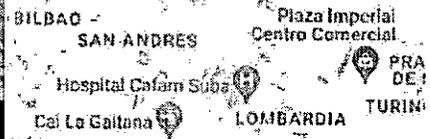
Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





- 📅 30 ago
mar, 11:04 GMT-05:00
- 📷 Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/453 3.789 mm ISO 111
- 📄 IMG_20220830_110422.jpg
13 MP 4160 x 3120
- 📶 Subida desde un dispositivo
Android
- 🔒 Con copia de seguridad (3.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- 📍 Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

- 📅 30 ago
mar, 11:04 GMT-05:00
- 📷 Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/2809 1.65 mm ISO 114
- 📄 IMG_20220830_110428.jpg
8 MP 2448 x 3264
- 📶 Subida desde un dispositivo
Android
- 🔒 Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- 📍 Bogotá



Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria

OJO
Permiso trabajo
terceros partes
Norte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0958

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.070.142
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 149 B No. 138 - 20 BARRIO SAN PEDRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición deprecada por la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** en el sentido que se le conceda permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de agosto de 2022 este Despacho autorizó el cambio del domicilio a la Calle 149 B No. 138 -20, Barrio San Pedro de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PETICIÓN

La sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** solicita se le conceda permiso para trabajar, como empleada doméstica en tres casas de familia; la primera los días lunes y jueves en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal; la segunda, los días martes en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4; y la tercera, los días miércoles y viernes en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, todos ubicados en la localidad de Suba. Para tal fin, refiere que es madre cabeza de familia y que si se le da la oportunidad de trabajar podrá darle una mejor calidad de vida a sus hijos, así como ayudar a su progenitora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar.

Sobre el tema, es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Incluso, ahora con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada.

En el *sub.júdice*, como se dijo, es indiscutible que la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encuentra privada de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio que le concedió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, desde el mismo momento de la sentencia, lo que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad.

Al respecto, debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública carcelaria, en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que sin embargo le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

De otra parte, uno de los incisos del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal refiere que "La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, **y para trabajar en la hipótesis del numeral 5**" (Resaltado fuera del texto original).

Así, descendiendo al caso particular de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** autorización o permiso para trabajar, como empleada de servicio doméstico, en diferentes sitios, como sigue:

Los días **lunes y jueves**, en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal; empleador señor Diego Daza.

Los días **martes**, en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4; empleador señor Hernando Daza; y

Los días **miércoles y viernes** en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, empleadora señora Aura María.

Los domicilios señalados están ubicados en la localidad de Suba y el horario será el comprendido entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m., más una hora en la mañana e igual tiempo en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, pero en especial la de sus hijos menores de edad.

Pese a lo anterior, desde ya se insta a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad, independientemente que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo; en el entendido que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la

Aplicación: 11001-00-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Al respecto se precisa que la penada purga prisión domiciliaria en la Calle 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** autorización o permiso para trabajar, como empleada de servicio doméstico, en los siguientes lugares; Los días lunes y jueves, en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal, empleador señor Diego Daza; los días martes, en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4, empleador señor Hernando Daza; y los días miércoles y viernes en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, empleadora señora Aura María.

Lo anterior en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m., más una hora en la mañana e igual tiempo en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo; en el entendido que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO.- Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 21 SEP 2022 Notifiqué **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
d.g./ 21 SEP 2022 **JUEZ**

La anterior providencia

El Secretario

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0958

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.070.142
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 149 B No. 138 – 20 BARRIO SAN PEDRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición deprecada por la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**, en el sentido que se le conceda permiso para trabajar.

ANTÉCEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de agosto de 2022 este Despacho autorizó el cambio del domicilio a la Calle 149 B No. 138 -20, Barrio San Pedro de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PETICIÓN

La sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** solicita se le conceda permiso para trabajar, como empleada doméstica en tres casas de familia; la primera los días lunes y jueves en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal; la segunda, los días martes en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4; y la tercera, los días miércoles y viernes en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, todos ubicados en la localidad de Suba. Para tal fin, refiere que es madre cabeza de familia y que si se le da la oportunidad de trabajar podrá darle una mejor calidad de vida a sus hijos, así como ayudar a su progenitora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar.

Sobre el tema, es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Incluso, ahora con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada.

En el *sub.júdice*, como se dijo, es indiscutible que la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encuentra privada de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio que le concedió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, desde el mismo momento de la sentencia, lo que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad.

Al respecto, debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública carcelaria, en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que sin embargo le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

De otra parte, uno de los incisos del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal refiere que "La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, **y para trabajar en la hipótesis del numeral 5**" (Resaltado fuera del texto original).

Así, descendiendo al caso particular de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** autorización o permiso para trabajar, como empleada de servicio doméstico, en diferentes sitios, como sigue:

Los días **lunes y jueves**, en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal; empleador señor Diego Daza.

Los días **martes**, en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4; empleador señor Hernando Daza; y

Los días **miércoles y viernes** en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, empleadora señora Aura María.

Los domicilios señalados están ubicados en la localidad de Suba y el horario será el comprendido entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m., más una hora en la mañana e igual tiempo en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, pero en especial la de sus hijos menores de edad.

Pese a lo anterior, desde ya se insta a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad, independientemente que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo; en el entendido que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la

Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Al respecto se precisa que la penada purga prisión domiciliaria en la Calle 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** autorización o permiso para trabajar, como empleada de servicio doméstico, en los siguientes lugares; Los días lunes y jueves, en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal, empleador señor Diego Daza; los días martes, en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4, empleador señor Hernando Daza; y los días miércoles y viernes en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, empleadora señora Aura María.

Lo anterior en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m., más una hora en la mañana e igual tiempo en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo; en el entendido que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO.- Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
CALLE 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11295

NUMERO INTERNO 48221
REF: PROCESO: No. 110016000000201802091
C.C: 1019070142

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO-INTERLOCUTORIO N° 0958 de 22 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE PERMISO DE TRABAJO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 48221 -13 AI 0958

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:39 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 8:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48221 -13 AI 0958

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0972

NÚMERO INTERNO:	50230-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-02380-00
CONDENADO:	DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1032358701
DECISIÓN:	MANTIENE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	→ CARRERA 91C No. 42 G SUR - 53 BOGOTÁ, CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CALLE 42 G SUR No. 96 A - 17 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2019**, fecha en que suscribió diligencia de compromiso y empezó a disfrutar de la prisión domiciliaria concedida. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 2 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la diligencia de enteramiento personal del auto de sustanciación proferido por este Despacho el pasado 2 de diciembre de 2021, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, señor Joaquín S. Quintana, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Carrera 91 C No. 42 G - 53 Sur de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, siendo atendida la diligencia por un hombre, una mujer y varios menores habitantes del inmueble quienes informaron que el penado había salido, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 6 de enero de 2022, a las 3:45 de la tarde.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 8 de abril de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que el penado allega escrito el 16 de agosto de 2022, en el que manifiesta que el día 6 de enero del presente año le cayó en el ojo izquierdo removedor de pintura, lo que lo llevó a ausentarse de su domicilio entre las 3:15 y las 4:55 p.m. en busca de la atención médica que requería, acercándose a una óptica privada donde le realizaron un examen en el ojo, refiriendo que en la EPS no lo atendieron porque estaba desvinculado. Refiere que desconocía que en este Juzgado se le otorgará un permiso que le permitiera atender la urgencia médica que se le presentó.

Solicita que en todo caso se tenga en cuenta que no ha infringido el compromiso adquirido, que nunca sale de su domicilio, que cuando ha salido lo ha hecho por cuestiones de salud de sus menores hijos, pero siempre lo ha informado al centro de monitoreo virtual, que ha mantenido un buen proceso de resocialización.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la fórmula de la óptica milenio en el que se indica la especificación de los lentes que le fueron formulados, e incluso la cotización de los mismos, documentos correspondientes a la fecha en la cual fue reportada la trasgresión.

Una vez analizada la situación del señor **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando y así obtener el permiso de este Juzgado para acudir de manera prioritaria a recibir la atención médica que requería.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe



tenerse como cierta su exculpación, máxime que acreditó sobre la atención que recibió en la óptica milenio y que en la fecha señalada incidió para que él se ausentara de su casa de habitación con el fin de recibir la atención oftalmológica que requería.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el sentenciado fue encontrado en su domicilio el día 12 de julio de 2022, para ser enterado del traslado ordenado, lo que permite inferir que se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe permanecer en su domicilio o en el lugar de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedido al penado en la sentencia condenatoria al penado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **21 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50230

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0972 FECHA ACTUACION: 25/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARIN

CEDULA DE CIUDADANIA: 1032358901

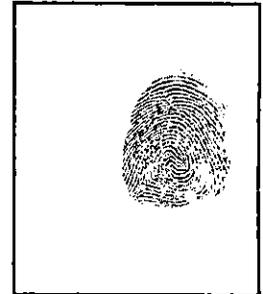
NUMERO CELULAR.: 3222681169

FECHA DE NOTIFICACION: 08/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: NI 50230 -13 AI 0972

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 12:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50230 -13 AI 0972

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	50901
NOMBRE SUJETO	WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
CEDULA	1033752367
FECHA NOTIFICACION	27 de Agosto de 2022
HORA	1:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 137 SUR No. 14 B - 44 INT. 5 CASA 92

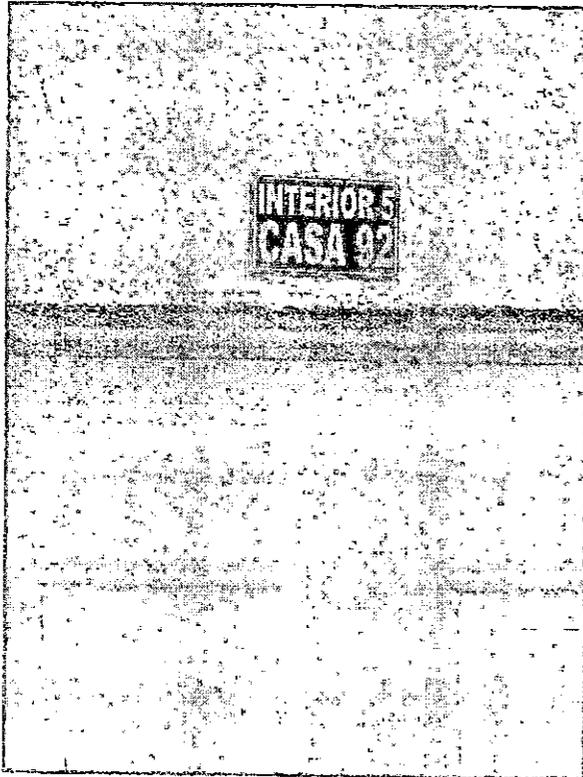
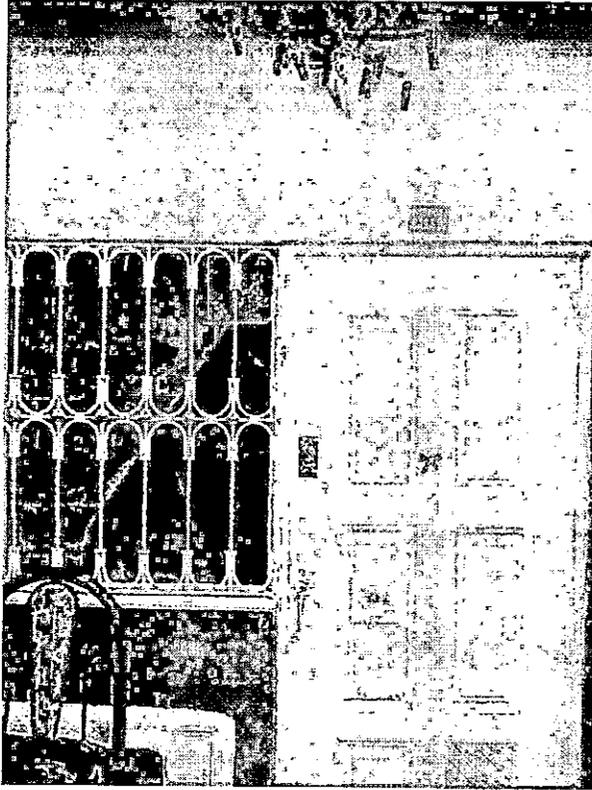
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. MARIA MARGARITA BENAVIDEZ ABUELA DEL PENADO QUE EL SE FUE A PAGAR LOS RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota

UJPE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0971

NÚMERO INTERNO:	50901-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-07936-00
CONDENADO:	WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	1033752367
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 23 de agosto de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 7 de abril de 2022 este Juzgado le revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

6.- La anterior decisión no está en firme toda vez que el auto que declaró la revocatoria de prisión domiciliaria fue impugnado; se negó la reposición, pero se concedió el recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** fue condenado a **36 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 2 de enero de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 31 meses y 24 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 1º de septiembre de 2021 (124 días), da un consolidado de **35 meses y 28 días**, lo que significa que el próximo sábado veintisiete (27) de agosto cumple la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Otra determinación

Ordenar al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, que si no se ha enviado el proceso al juzgado fallador para surtir el recurso de apelación, tal como se dispuso en Auto No. 0759 de 29 de junio de 2022, se abstenga de hacerlo por carencia de objeto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del sábado veintisiete (27) de agosto de 2022, la libertad del condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, por **peña cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

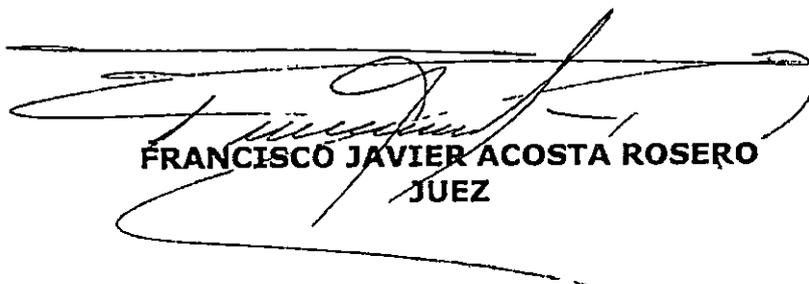


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0971

NÚMERO INTERNO:	50901-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-07936-00
CONDENADO:	WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	1033752367
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 23 de agosto de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 7 de abril de 2022 este Juzgado le revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

6.- La anterior decisión no está en firme toda vez que el auto que declaró la revocatoria de prisión domiciliaria fue impugnado; se negó la reposición, pero se concedió el recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** fue condenado a **36 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 2 de enero de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 31 meses y 24 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 1º de septiembre de 2021 (124 días), da un consolidado de **35 meses y 28 días**, lo que significa que el próximo sábado veintisiete (27) de agosto cumple la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Otra determinación

Ordenar al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, que si no se ha enviado el proceso al juzgado fallador para surtir el recurso de apelación, tal como se dispuso en Auto No. 0759 de 29 de junio de 2022, se abstenga de hacerlo por carencia de objeto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del sábado veintisiete (27) de agosto de 2022, la libertad del condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, por **peña cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07936-00
Ubicación: 50901
Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

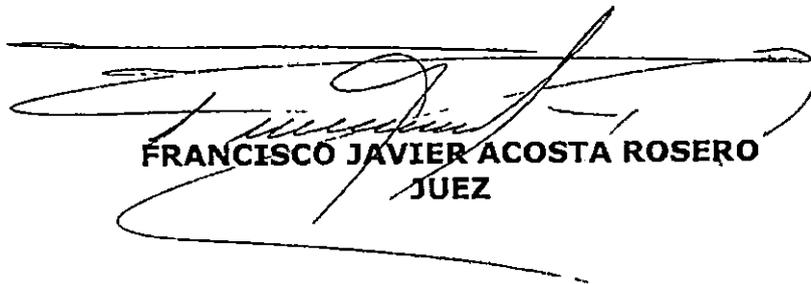


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Condenado: WILLIAM DANIEL MARTÍN BENAVIDES
Cédula: 1033757367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0971

NÚMERO INTERNO:	50901-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-07936-00
CONDENADO:	WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	1033752367
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 23 de agosto de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 7 de abril de 2022 este Juzgado le revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

6.- La anterior decisión no está en firme toda vez que el auto que declaró la revocatoria de prisión domiciliaria fue impugnado; se negó la reposición, pero se concedió el recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** fue condenado a **36 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 2 de enero de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 31 meses y 24 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 1º de septiembre de 2021 (124 días), da un consolidado de **35 meses y 28 días**, lo que significa que el próximo sábado veintisiete (27) de agosto cumple la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Condenado: WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
Cédula: 1033752367
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Otra determinación

Ordenar al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, que si no se ha enviado el proceso al juzgado fallador para surtir el recurso de apelación, tal como se dispuso en Auto No. 0759 de 29 de junio de 2022, se abstenga de hacerlo por carencia de objeto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del sábado veintisiete (27) de agosto de 2022, la libertad del condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, por **peña cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

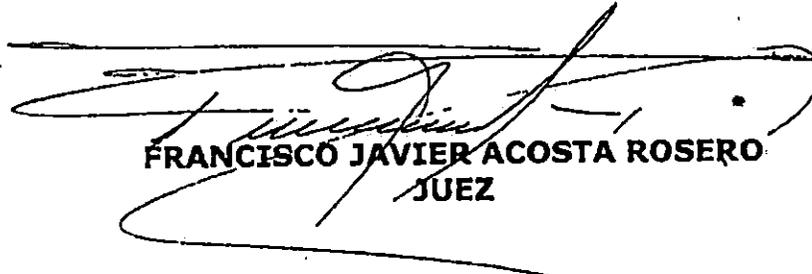


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

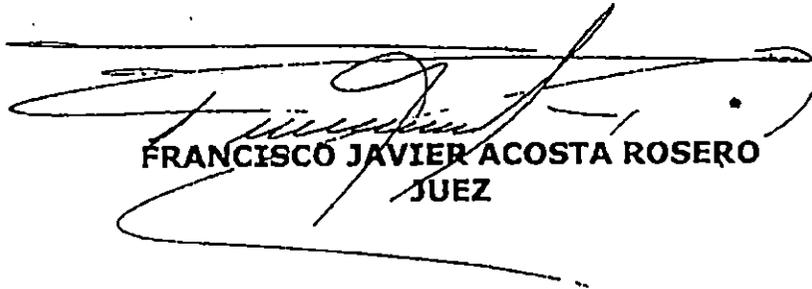


SIGCMA

SEXO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

11-11-11

NE → RA MAZO. PENALVERZ → B. DELA → L: 10 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11292

NUMERO INTERNO 50901
REF: PROCESO: No. 110016000015201707936
C.C: 1033752367

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0971 DE 25 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ:RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 50901 -13 AI 0971 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA SATURIA FLECHAS DIAZ ,

Ólivia Inés Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 9:12 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com

Asunto: NI 50901 -13 AI 0971 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA SATURIA FLECHAS DIAZ

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Ubicación: 51377
Condenado: CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
Cédula: 1051212173
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11.No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0968

NÚMERO INTERNO:	51377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-03264-00
CONDENADO:	CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.051.212.173
DECISIÓN:	NIÉGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, y otros, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal, refiere:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita.

Ahora bien, en el *sub examine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (75 meses), equivalen a **37 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde el momento de la captura del condenado (13 de diciembre de 2019) a la fecha han transcurrido 32 meses y 12 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de febrero de 2022 (171.5 días), auto de 25 de abril de 2022 (31 días) auto del 29 de junio de 2022 (31 días), da un consolidado de **40 meses y 6.5 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, razón por la cual por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Valga anotar que en auto anterior se le explicó al penado en qué consistía el arraigo, y que el mismo no se acreditaba indicando una dirección donde lo irían a recibir en caso de concedérsele la sustitutiva de prisión domiciliaria; no obstante y como en nuevo escrito señala una dirección donde vive la señora Leydy Paola Posada Vargas quien en declaración extrajuicio sostuvo que el sentenciado es su compañero, lugar en donde residiría el penado, a efectos de establecer la existencia del mismo se ordenará una visita a la prenombrada para que refiera todo lo que



conozca sobre el arraigo del acriminado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**.

En consecuencia y como se ha señalado la **Carrera 88 F BIS No. 5 A-65 SUR, barrio Patio Bonito** de Bogotá, donde reside la señora Leydy Paola Posada Vargas, con números de contacto **3144074085** y **3202909335**, quien dijo ser su compañera y quien probablemente conozca la información echada de menos en esta decisión; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se designe a un Asistente Social** para que efectúe una visita en el inmueble referido, en miras de recaudar información que permita establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social del sentenciado. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado haya convivido con su pareja en dicho lugar u otro sector; sobre la labor desempeñada antes de materializarse su privación de la libertad, esto es a que se dedicaba, que personas conforman su grupo familiar; además de la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo familiar y social. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a CARLOS FERNEY SILVA PUELLO la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados **designese a un Asistente Social** para que efectúe la visita al inmueble ubicado en la **Carrera 88 F BIS No. 5 A-65 SUR, barrio Patio Bonito** de esta ciudad con los fines señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Bogotá, D.C.

31-08-22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 SEP 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

La anterior providencia

Nombre
Firma

Silva Puello
Carlos Ferney

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

Cédula

1051212173

T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 51377-13 AI 0968

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:56 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 10:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51377-13 AI 0968

remito para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

Radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Ubicación: 51377
Condenado: CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS
Cédula: 1023036142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0969

NÚMERO INTERNO:	51377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-03264-00
CONDENADO:	CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.036.142
DECISIÓN:	NO REDOSIFICA PENA NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de redosificación de pena que hace el condenado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. El Despacho también se pronunciará respecto a la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, y a otros, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de diciembre de 2019**; fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la rebaja de pena de conformidad con lo señalado en la Ley 1826 de 2017

En el *sub júdice* no se hace alusión al principio de favorabilidad para la aplicación de la referida Ley 1826 de 2017, toda vez que dicha normatividad entró en vigencia el 12 de julio de julio de 2017 y el delito cometido por **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** tuvo ocurrencia el 18 de marzo de 2019, vale decir cuando la norma en comento ya había sido incorporada al estatuto penal.

Por lo tanto, hizo bien el juzgado fallador (Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) al tasar la pena, pues para esa calenda ya estaba en vigencia la referida Ley 1826 de 2017.

No obstante lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones, referidas a la Ley 1826 de 2017, *por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado para algunos delitos, tal como lo dispone el artículo 10.*

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:
Artículo 534.-Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); hurto (C.P. artículo 239); **hurto calificado** (C.P. artículo 240); **hurto agravado** (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10); estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ..." (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Por su parte el artículo 16 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, indica que la aceptación de cargos comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena (50%):

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el



indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Del caso concreto

Escuchado el CD correspondiente, se tiene que una vez se corrió traslado del escrito de acusación, el condenado **CARLOS ANDRÉY TARQUINO OLIVOS** optó por aceptar los cargos como autor del delito de hurto calificado agravado, razón por la cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el momento de proferir la sentencia procedió a efectuarle una rebaja de la mitad (50%) de la pena que en principio le había fijado.

Al respecto, recuérdese que al tasar la pena el juzgado fallador ubicándose en el cuarto mínimo señaló 150 meses de prisión, luego le hizo la rebaja de la mitad (50%) de la pena justamente por aplicación del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, situación que impide en consecuencia que ahora se le haga una nueva disminución; razón por la cual fácil es concluir que el penado no tiene derecho a que se le rebaje la pena por aplicación de la mentada ley y por lo tanto la sanción privativa de la libertad impuesta se mantendrá incólume en 75 meses de prisión.

2.- Dé la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal, refiere:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita.

Ahora bien, en el *sub examine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (75 meses), equivalen a **37 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde el momento de la captura del condenado (13 de diciembre de 2019) a la fecha han transcurrido 32 meses y 12 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 5 de agosto de 2020 (9.5 días), auto de 11 de agosto de 2021 (112 días), da un consolidado de **36 meses y 14.5 días**; significando entonces que no ha purgado el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, revisado el expediente se observa que el sentenciado tampoco ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, puesto que se limita únicamente a relacionar una dirección del barrio Porvenir de esta ciudad sin que se aporten elementos que permitan deducir el arraigo familiar y social echado de menos.

Al respecto, se aclara que el arraigo familiar y social no se reduce a aportar una dirección de residencia de algún familiar o allegado, sino que el condenado debe probar, siquiera de manera sumaria, cuáles son los vínculos que tiene con su familia y con la comunidad donde ha residido, o pretende purgar la prisión domiciliaria, en caso de ser concedida.

En concreto, lo que debe acreditar para colmar con esta exigencia legal, es indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa, y si aún se conserva; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)*.

En razón de lo anterior, se considera que no se cumple con los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria solicitada y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACION

Atendiendo a que en la visita virtual practicada por este Despacho al personal de internos a cargo del juzgado, el penado **CARLOS ANDREY**



TARQUINO OLIVOS hizo conocer que se golpeó un ojo por lo que en la sanidad del centro penitenciario se le dijo que lo iban a trasladar al hospital para una valoración oftalmológica, sin que se haya hecho; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a Sanidad Carcelaria de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que en asocio con la EPS si fuere del caso, o con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, con quien la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC haya suscrito contrato de fiducia mercantil para la atención integral en salud y prevención de las enfermedades de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, proceda a hacer examinar al prenombrado interno con el galeno especialista que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena que peticona el sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

31-08-2022

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Nombre **Carlos Andres Tarquino Olivos**

Edad

Cédula **6023036142**

(a) Secretario(a)



RE: NI 51377 -13 AI 0969

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Miércoles 31/08/2022 4:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51377 -13 AI 0969

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

0011001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0980

NÚMERO INTERNO:	54859-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-00173-00
CONDENADO:	SIERVO DE JESUS MURCIA ALFONSO
No. IDENTIFICACIÓN:	80771205
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 61 A BIS A SUR No. 18 Q - 47 DE BOGOTÁ 3203453319 - 3136335706

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de febrero de 2013, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO** a la pena principal de **208 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO** descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2012**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 24 de marzo de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se

advierde que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.** (sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, ahora que se estudia el subrogado de la libertad condicional también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se estableció como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la

política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **SIERVO DE JESÚS. MURCIA ALFONSO** se lo condenó por el delito de homicidio, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el año 2013 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; si bien para el año 2016, fue sancionado disciplinariamente en dos oportunidades, las mismas ya se encuentran cumplidas, al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 9 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución N.º. 3522 de 2022); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales y según lo informó por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao mediante el oficio RU-AK-O-04101, no se dio inicio al incidente de reparación integral en el presente asunto, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura. brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (208 meses), equivalen a **124 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 29 de septiembre de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 118 meses y 29 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 25 de febrero de 2015 (99.5 días), 22 de septiembre de 2015 (57.5 días), 24 de diciembre de 2015 (15.5 días), 25 de mayo de 2016 (71 días), 30 de diciembre de 2016 (72 días), 22 de marzo de 2017 (31 días), 12 de octubre de 2017 (31.5 días), 22 de diciembre de 2017 (53.5 días), 30 de abril de 2018 (28



días), 25 de junio de 2018 (10.5 días), 31 de agosto de 2018 (17 días), 10 de octubre de 2018 (36 días), 13 de noviembre de 2018 (7.75 días), 28 de junio de 2019 (13.5 días), 9 de enero de 2020 (2 meses 29.5 días), da un consolidado total de **140 meses y 2.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3522 de 2022.

Valga también acotar, que si bien de la cartilla biográfica del penado se extracta que fue sancionado disciplinariamente en dos oportunidades en el año 2016; con posterioridad no ha vuelto a ser sancionado y la conducta se ha mantenido en el grado de ejemplar.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. Tales sanciones disciplinarias se encuentran cumplidas y por ende extinguidas, conforme a la anotación que al respecto se hiciera, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Diagonal 61 A Bis A Sur No. 18 Q - 47 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO**, con un periodo de prueba de **67 meses y 28 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o

póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO**, con un periodo de prueba de **67 meses y 28 días**, deblendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **SIERVO DE JESÚS MURCIA ALFONSO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

sbb C. tro de Servicios Administrativos Jueces
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

27 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

SIERVO DE JESUS MURCIA ALFONSO
CC 80771205

RESIBI COPIA.

320 345 3319
313 534 6512.

02 SEP 2022

RE: NI 54859 -13 AI 0980

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 2:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54859 -13 AI 0980

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.